

**ANTEPROYECTO DE LEY QUE CREA EL RÉGIMEN
NACIONAL DE VERIFICACIÓN INDEPENDIENTE DE
RECURSOS PÚBLICOS ADMINISTRADOS POR
ENTIDADES PRIVADAS**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. Consideraciones generales

La administración de recursos públicos constituye una responsabilidad que trasciende la naturaleza jurídica de quien los ejecuta.

Los fondos provenientes del Presupuesto General del Estado, de préstamos contratados por el Estado, de aportes de organismos públicos, de transferencias, subvenciones, convenios, contratos, programas, proyectos y demás mecanismos de financiamiento conservan su naturaleza pública aun cuando sean administrados por personas jurídicas de derecho privado.

El desarrollo contemporáneo de la administración pública ha provocado que numerosas actividades de interés colectivo sean ejecutadas mediante mecanismos de colaboración con entidades privadas.

Estas entidades pueden aportar conocimientos especializados, presencia territorial, infraestructura, experiencia, capacidad operativa e innovación que, en determinadas circunstancias, permiten complementar de manera eficiente las capacidades del Estado.

La participación privada en la ejecución de programas públicos no constituye por sí misma una debilidad institucional.

Por el contrario, adecuadamente regulada puede constituir una herramienta legítima y eficiente de política pública.

Sin embargo, la transferencia de la ejecución hacia una entidad privada no puede significar una disminución de los niveles de fiscalización aplicables al dinero público.

El principio fundamental debe ser:

El dinero continúa siendo público aunque su ejecución sea privada.

II. Situación actual

El ordenamiento jurídico dominicano dispone de importantes mecanismos de control. La Cámara de Cuentas ejerce el control externo sobre la gestión de recursos públicos y puede fiscalizar personas físicas y jurídicas, públicas o privadas, sometidas a su ámbito de competencia.

La Contraloría General de la República ejerce la rectoría del Sistema Nacional de Control Interno, cuyo objetivo incluye procurar el uso de los recursos públicos conforme a criterios de legalidad, eficacia, eficiencia, economía, responsabilidad y transparencia.

Asimismo, diferentes organismos sectoriales supervisan la ejecución de programas correspondientes a sus respectivas competencias.

Las Asociaciones Sin Fines de Lucro, particularmente, se encuentran sometidas a la Ley núm. 122-05 y su Reglamento de Aplicación, establecido mediante Decreto núm. 40-08, que contemplan mecanismos de habilitación, seguimiento, rendición de cuentas y acceso a recursos públicos.

El sistema nacional de contrataciones públicas regula igualmente la utilización de recursos públicos para la adquisición de bienes, servicios y obras. Estos mecanismos representan avances importantes. Sin embargo, persiste un espacio que requiere fortalecimiento:

La verificación independiente del cumplimiento material de los programas ejecutados por entidades privadas.

La existencia de facturas, contratos, comprobantes, transferencias bancarias, registros contables, nóminas, informes de ejecución, permite comprobar numerosos aspectos financieros y administrativos, pero dicha documentación no demuestra necesariamente que:

- La obra efectivamente existe
- El servicio fue realmente prestado
- El beneficiario recibió la asistencia declarada
- La cantidad reportada coincide con la ejecutada
- La calidad cumplió con los estándares establecidos
- El resultado se mantuvo en el tiempo
- El impacto obtenido guarda proporción con el costo público incurrido
-

III. La diferencia entre rendición y verificación

La presente ley parte de una distinción esencial:

Rendición de cuentas no equivale automáticamente a verificación independiente.

Cuando una entidad ejecutora informa que atendió determinado número de pacientes, sembró determinada cantidad de árboles, capacitó determinado número de personas,

construyó determinada infraestructura o entregó determinados bienes, dicha información constituye inicialmente una declaración de ejecución.

Para que pueda considerarse resultado verificado, deberá existir evidencia independiente suficiente que confirme razonablemente su existencia, cantidad, calidad y cumplimiento. Este principio constituye uno de los fundamentos centrales de esta ley.

IV. Necesidad de incorporar al beneficiario

El beneficiario constituye una fuente fundamental de evidencia. Cuando una institución declara haber prestado servicios a miles de ciudadanos, la comprobación directa mediante muestras estadísticamente representativas puede revelar discrepancias que no necesariamente serían identificadas mediante una auditoría exclusivamente documental.

La confirmación directa de beneficiarios constituye una práctica ampliamente utilizada en procesos de auditoría y control.

Trasladada a los programas públicos, permitiría verificar, entre otros aspectos:

- Si el beneficiario existe
- Si recibió el servicio
- Qué servicio recibió
- Cuándo lo recibió
- Qué cantidad recibió
- Si realizó algún pago
- Si el servicio correspondió con el declarado
- Cuál fue la calidad percibida

V. Participación ciudadana

La ciudadanía no debe limitarse a consultar informes una vez concluida la ejecución. Los beneficiarios y ciudadanos pueden identificar irregularidades durante el desarrollo de los programas.

Por tanto, se requiere crear un mecanismo que convierta las denuncias ciudadanas en:

Información de riesgo para la auditoría

Una denuncia no constituirá automáticamente prueba de responsabilidad, pero múltiples denuncias consistentes, acompañadas de evidencia o relacionadas con un mismo programa, deberán influir en:

- Selección de muestras
- Inspecciones
- Ampliación de auditorías
- Investigaciones especiales
- Retención de desembolsos

VI. Objetivo de la reforma

La presente ley procura crear un sistema complementario al control existente. No pretende sustituir las funciones de:

- Cámara de Cuentas
- Contraloría General de la República
- Dirección General de Presupuesto
- Dirección General de Contrataciones Públicas
- Organismos sectoriales
- Organos reguladores
- Autoridades investigadoras

Su finalidad consiste en introducir una capa adicional de verificación técnica independiente. Particularmente para aquellos casos en que personas jurídicas privadas administren cantidades significativas de recursos públicos.

ANTEPROYECTO DE LEY

VISTOS

VISTA: La Constitución de la República Dominicana, proclamada el 27 de octubre de 2024, en especial sus disposiciones relativas al Estado Social y Democrático de Derecho, la administración pública, la transparencia, la responsabilidad de los funcionarios públicos, el control de los fondos públicos y la fiscalización de los recursos del Estado.

VISTA: La Ley núm. 10-04, del 20 de enero de 2004, de la Cámara de Cuentas de la República Dominicana, que regula el sistema de control externo y la fiscalización de los recursos públicos, incluidos aquellos administrados por personas físicas o jurídicas privadas.

VISTA: La Ley núm. 10-07, del 8 de enero de 2007, que instituye el Sistema Nacional de Control Interno y la Contraloría General de la República, y establece principios de control, legalidad, eficiencia, eficacia, economía, transparencia y rendición de cuentas en la administración de los recursos públicos.

VISTA: La Ley núm. 423-06, del 17 de noviembre de 2006, Orgánica de Presupuesto para el Sector Público, que regula la formulación, aprobación, ejecución, seguimiento y evaluación del Presupuesto General del Estado.

VISTA: La Ley núm. 5-07, del 8 de enero de 2007, que crea el Sistema Integrado de Administración Financiera del Estado, como instrumento para la gestión, registro, seguimiento y control de las operaciones financieras del sector público.

VISTA: La Ley núm. 247-12, del 9 de agosto de 2012, Orgánica de la Administración Pública, que establece los principios de organización, funcionamiento, coordinación, eficiencia, eficacia, responsabilidad, transparencia y evaluación por resultados de los órganos y entes públicos.

VISTA: La Ley núm. 122-05, del 8 de abril de 2005, sobre Regulación y Fomento de las Asociaciones Sin Fines de Lucro en la República Dominicana, que regula, entre otros aspectos, la participación de dichas entidades en programas de interés público y la recepción de recursos provenientes del Estado.

VISTO: El Decreto núm. 40-08, del 16 de enero de 2008, que aprueba el Reglamento de Aplicación de la Ley núm. 122-05 sobre Regulación y Fomento de las Asociaciones Sin Fines de Lucro.

VISTA: La Ley núm. 47-25, de Contrataciones Públicas, vigente desde el año 2026, que establece el régimen aplicable a la contratación de bienes, servicios y obras mediante recursos públicos y consagra los principios de transparencia, competencia, eficiencia, integridad y rendición de cuentas.

VISTO: El Decreto núm. 52-26, que aprueba el Reglamento de Aplicación de la Ley núm. 47-25 de Contrataciones Públicas.

VISTA: La Ley núm. 200-04, del 28 de julio de 2004, General de Libre Acceso a la Información Pública, que reconoce el derecho de toda persona a solicitar, recibir y difundir información relativa a la gestión de los órganos públicos y al uso de los recursos del Estado.

VISTA: La Ley núm. 107-13, del 6 de agosto de 2013, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, que consagra los principios de buena administración, juridicidad, racionalidad, objetividad, transparencia, participación y debido proceso.

VISTA: La Ley núm. 172-13, del 13 de diciembre de 2013, sobre Protección Integral de los Datos Personales, en cuanto resulte aplicable a los procesos de verificación, confirmación de beneficiarios y tratamiento de información personal derivados de la presente ley.

VISTA: La Ley núm. 311-14, del 8 de agosto de 2014, que instituye el Sistema Nacional Autorizado y Uniforme de Declaraciones Juradas de Patrimonio de los funcionarios y servidores públicos, en cuanto forma parte del régimen general de transparencia, integridad y prevención de conflictos relacionados con el manejo de recursos públicos.

VISTA: La Ley núm. 41-08, del 16 de enero de 2008, de Función Pública, en cuanto establece deberes de probidad, responsabilidad, transparencia y actuación conforme al interés general por parte de los servidores públicos.

VISTA: La Ley núm. 1-12, del 25 de enero de 2012, que establece la Estrategia Nacional de Desarrollo 2030, especialmente en lo relativo al fortalecimiento institucional, la transparencia, la rendición de cuentas, la eficiencia del gasto público y la participación ciudadana.

VISTAS: Las leyes anuales del Presupuesto General del Estado y sus disposiciones relativas a transferencias, subvenciones, convenios, programas y demás mecanismos mediante los cuales personas jurídicas privadas pueden recibir, administrar o ejecutar recursos públicos.

VISTAS: Las normas, resoluciones, manuales, disposiciones técnicas y procedimientos emitidos por la Cámara de Cuentas, la Contraloría General de la República, la Dirección General de Presupuesto, la Dirección General de Contrataciones Públicas y demás organismos competentes en materia de fiscalización, administración financiera, ejecución presupuestaria, contrataciones, rendición de cuentas y control de recursos públicos.

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto.

La presente ley crea un mecanismo complementario de verificación independiente de la ejecución material, técnica, financiera y de resultados de recursos públicos administrados por entidades privadas, sin menoscabo de las competencias constitucionales y legales correspondientes a la Cámara de Cuentas, la Contraloría General de la República y demás órganos de control.

Artículo 2. Finalidad.

El régimen tendrá como finalidades:

- a) Proteger el patrimonio público
- b) Fortalecer la transparencia
- c) Mejorar la calidad del gasto
- d) Verificar resultados
- e) Reducir riesgos de fraude, simulación, sobrevaloración e incumplimiento
- f) Fortalecer la confianza ciudadana
- g) Promover eficiencia en la ejecución privada de programas públicos
- h) Proporcionar información objetiva para futuras decisiones presupuestarias

Artículo 3. Naturaleza pública de los recursos.

Los recursos públicos conservarán dicha naturaleza independientemente de que sean administrados, ejecutados, custodiados o gestionados por personas jurídicas privadas.

Artículo 4. Principios.

La aplicación de esta ley estará regida por los principios de:

1. Legalidad;
2. Independencia;
3. Objetividad;
4. Transparencia;
5. Proporcionalidad;
6. Eficiencia;
7. Trazabilidad;
8. Verificabilidad;
9. Responsabilidad;
10. Participación ciudadana;
11. Protección del denunciante;
12. Calidad del gasto;
13. Evaluación por resultados.

CAPÍTULO II

ÁMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 5. Sujetos obligados.

Quedará sometida a esta ley toda persona jurídica privada que reciba, administre, gestione, ejecute, custodie o distribuya recursos públicos por encima de los umbrales establecidos.

Artículo 6. Entidades comprendidas.

Quedarán comprendidas, sin que esta enumeración sea limitativa:

- a) Asociaciones sin fines de lucro
- b) Fundaciones
- c) Patronatos
- d) Federaciones deportivas
- e) Universidades privadas

- f) Centros educativos privados
- g) Clínicas, hospitales y centros privados de salud
- h) Organizaciones religiosas
- i) Cooperativas
- j) Asociaciones profesionales
- k) Organizaciones comunitarias
- l) Sociedades comerciales
- m) Consorcios
- n) Fideicomisos cuando administren recursos públicos
- ñ) Organizaciones internacionales que administren recursos provenientes del Estado
- o) Cualquier otra persona jurídica privada.

Artículo 7. Modalidades de financiamiento.

La aplicación de esta ley será independiente de la denominación utilizada para canalizar los recursos. Comprenderá, entre otras subvenciones, transferencias, convenios, contratos, programas, proyectos, aportes extraordinarios, fondos especiales, cooperación, crédito externo administrado mediante entidades privadas, aportes de organismos descentralizados.

CAPÍTULO III

DE LOS NIVELES, UMBRALES Y CRITERIOS DE FISCALIZACIÓN

Artículo 8. Régimen progresivo de fiscalización.

Las personas jurídicas privadas comprendidas en el ámbito de aplicación de la presente ley, estarán sometidas a niveles progresivos de verificación y fiscalización, tomando en consideración:

- a) El monto total de recursos públicos administrados
- b) La naturaleza del programa, proyecto, servicio o actividad financiada
- c) El nivel de riesgo asociado
- d) Los antecedentes de cumplimiento de la entidad
- e) La existencia de denuncias, hallazgos o inconsistencias
- f) La cantidad y características de los beneficiarios
- g) Cualquier otro factor que pueda afectar razonablemente la integridad, eficiencia, transparencia o correcta utilización de los recursos públicos

Párrafo.- El monto de recursos públicos administrados constituirá el criterio inicial de clasificación, sin perjuicio de que la entidad pueda ser sometida a un nivel superior de fiscalización cuando concurren factores especiales de riesgo.

Artículo 9. Nivel I. Control ordinario.

Las entidades privadas que administren recursos públicos por un monto anual acumulado de hasta cinco millones de pesos dominicanos (RD\$5,000,000.00) estarán sometidas al régimen ordinario de rendición de cuentas y supervisión establecido por las leyes vigentes.

Adicionalmente podrán ser objeto de:

- a) Verificaciones aleatorias
- b) Inspecciones selectivas
- c) Confirmaciones de beneficiarios
- d) Investigaciones derivadas de denuncias o señales de riesgo

Artículo 10. Nivel II. Fiscalización intermedia.

Las entidades privadas que administren recursos públicos por un monto anual acumulado superior a cinco millones de pesos dominicanos (RD\$5,000,000.00) y hasta veinticinco millones de pesos dominicanos (RD\$25,000,000.00) estarán sujetas, además de los controles ordinarios, a:

- a) Revisión financiera ampliada
- b) Inspecciones físicas selectivas
- c) Confirmación aleatoria de beneficiarios cuando corresponda
- d) Análisis básico de costos y cumplimiento de metas
- e) Fiscalización externa cuando resulte seleccionada conforme al sistema de riesgo

Artículo 11. Nivel III. Verificación independiente obligatoria.

Las entidades privadas que administren recursos públicos por un monto anual acumulado superior a veinticinco millones de pesos dominicanos (RD\$25,000,000.00) y hasta cien millones de pesos dominicanos (RD\$100,000,000.00) estarán obligatoriamente sometidas a verificación externa independiente. La verificación comprenderá como mínimo:

- a) Auditoría financiera
- b) Revisión de cumplimiento
- c) Comprobación física mediante muestreo cuando la naturaleza del programa lo permita
- d) Confirmación de beneficiarios cuando estos sean identificables
- e) Evaluación del cumplimiento de las metas financiadas

Artículo 12. Nivel IV. Fiscalización reforzada.

Las entidades privadas que administren recursos públicos por un monto anual acumulado superior a cien millones de pesos dominicanos (RD\$100,000,000.00) y hasta doscientos cincuenta millones de pesos dominicanos (RD\$250,000,000.00) estarán sometidas a Fiscalización Reforzada. Esta comprenderá obligatoriamente:

- a) Auditoría financiera
- b) Auditoría o verificación técnica especializada
- c) Comprobación física de productos, servicios, obras o actividades
- d) Confirmación independiente de beneficiarios

- e) Análisis de costos unitarios
- f) Revisión de proveedores y contratistas relevantes
- g) Evaluación de indicadores de desempeño
- h) Verificación del cumplimiento material de las metas
- i) Seguimiento de las principales observaciones y recomendaciones

Artículo 13. Nivel V. Fiscalización intensiva.

Las entidades privadas que administren recursos públicos por un monto anual acumulado superior a doscientos cincuenta millones de pesos dominicanos (RD\$250,000,000.00) estarán sometidas al régimen de Fiscalización Intensiva. Este régimen comprenderá, según la naturaleza del programa:

- a) Auditoría financiera periódica o continua;
- b) Auditoría técnica especializada;
- c) Inspecciones físicas periódicas;
- d) Evaluación independiente de productos y resultados;
- e) Utilización de herramientas tecnológicas de verificación;
- f) Confirmaciones estadísticamente representativas de beneficiarios;
- g) Revisión ampliada de proveedores;
- h) Análisis de costos y eficiencia;
- i) Evaluación de impacto cuando resulte técnica y económicamente razonable;
- j) Desembolsos condicionados a hitos cuando la naturaleza del programa lo permita;
- k) Retención parcial de recursos hasta la certificación final;
- l) Publicación reforzada de información sobre ejecución y resultados.

Artículo 14. Determinación del monto acumulado.

Para determinar el nivel de fiscalización aplicable se tomarán en consideración todos los recursos públicos recibidos, administrados o ejecutados por una misma persona jurídica privada durante el ejercicio fiscal.

La determinación deberá efectuarse tomando como referencia principal el Registro Nacional de Contribuyentes (RNC) de la entidad.

Párrafo I.- Deberán consolidarse los recursos provenientes de:

- a) Diferentes ministerios;
- b) Organismos autónomos y descentralizados;
- c) Instituciones de seguridad social;
- d) Empresas públicas;
- e) Fondos especiales;
- f) Fideicomisos públicos;
- g) Convenios;
- h) Subvenciones;
- i) Contratos;
- j) Programas y proyectos;
- k) Transferencias ordinarias, extraordinarias u ocasionales;
- l) Cualquier otra fuente pública.

Párrafo II.- La división de un mismo programa, transferencia o asignación entre diferentes órganos públicos no podrá utilizarse para reducir artificialmente el nivel de fiscalización aplicable.

Artículo 15. Consolidación de entidades vinculadas.

Cuando existan indicios razonables de que varias personas jurídicas privadas se encuentran bajo control común, comparten beneficiarios finales, directivos, administración, infraestructura o ejecutan conjuntamente un mismo programa público, el órgano competente podrá disponer la consolidación de sus recursos para fines exclusivos de determinación del nivel de fiscalización.

Párrafo.- La consolidación requerirá decisión motivada y no implicará por sí misma declaración de vinculación ilícita ni responsabilidad entre las entidades involucradas.

Artículo 16. Regla de acumulación plurianual.

A los fines de prevenir la fragmentación temporal de los recursos públicos, se considerará también el monto acumulado administrado por la entidad durante tres ejercicios fiscales consecutivos.

Cuando el total recibido durante dicho período alcance o supere tres veces el límite inferior establecido para un determinado nivel de fiscalización, la entidad quedará sometida, durante el ejercicio siguiente, al nivel correspondiente, aun cuando individualmente no alcance dicho monto durante ese año.

Párrafo I.- El reglamento podrá establecer criterios adicionales para determinar la permanencia temporal en el nivel superior.

Párrafo II.- La aplicación de esta disposición deberá observar los principios de proporcionalidad y razonabilidad.

Artículo 17. Principio de fiscalización basada en riesgo.

Los niveles establecidos en los artículos anteriores constituyen niveles mínimos. Cualquier entidad podrá ser elevada temporal o permanentemente a un nivel superior de fiscalización cuando existan factores que aumenten razonablemente el riesgo asociado al manejo de recursos públicos.

Artículo 18. Factores especiales de riesgo.

Para determinar la elevación del nivel de fiscalización se considerarán, entre otros:

- a) Denuncias recurrentes o consistentes
- b) Hallazgos de auditorías anteriores
- c) Falta de rendición de cuentas
- d) Retrasos reiterados en la presentación de información
- e) Diferencias entre los registros del Estado y los informes de la entidad
- f) Crecimiento presupuestario extraordinario sin explicación suficiente
- g) Concentración relevante de compras o contratos en pocos proveedores
- h) Relaciones entre proveedores y directivos
- i) Conflictos de interés identificados
- j) Dificultades para confirmar beneficiarios
- k) Discrepancias entre ejecución financiera y ejecución física
- l) Elevado porcentaje de gastos administrativos
- m) Utilización frecuente de transferencias extraordinarias u ocasionales
- n) Programas destinados a población especialmente vulnerable

- ñ) Prestación de servicios de salud, alimentación, cuidado o asistencia vital
- o) Antecedentes de sanciones administrativas
- p) Cualquier otra circunstancia material que pueda afectar la integridad de los recursos públicos

Artículo 19. Elevación extraordinaria del nivel de fiscalización.

Cuando concurran uno o varios factores especiales de riesgo, la autoridad competente podrá elevar el nivel de fiscalización de la entidad mediante decisión motivada.

La elevación podrá comprender uno o varios ejercicios fiscales y deberá indicar:

- a) Los factores de riesgo identificados;
- b) El nivel de fiscalización asignado;
- c) Los controles adicionales requeridos;
- d) La duración de la medida;
- e) Las condiciones necesarias para retornar al nivel ordinario correspondiente.

Párrafo.- La elevación del nivel de fiscalización no constituirá sanción ni implicará presunción de irregularidad.

Artículo 20. Actualización de los umbrales.

Los montos establecidos en los artículos 9, 10, 11, 12 y 13 serán actualizados automáticamente una vez cada año conforme a la variación acumulada del Índice de Precios al Consumidor (IPC) publicado por el Banco Central de la República Dominicana.

Párrafo I.- La institución que determine el reglamento publicará, dentro de los primeros treinta días de cada año, los valores actualizados aplicables al ejercicio correspondiente.

Párrafo II.- La actualización tendrá carácter exclusivamente monetario y no podrá modificar:

- a) La cantidad de niveles;
- b) Las obligaciones esenciales de fiscalización;
- c) Los criterios establecidos en esta ley;
- d) Las competencias de los órganos de control.

Párrafo III.- Los valores resultantes podrán ser redondeados conforme al procedimiento establecido reglamentariamente para facilitar su aplicación administrativa.

Artículo 21. Prohibición de reducción reglamentaria de los controles.

El reglamento de aplicación no podrá establecer umbrales que disminuyan el nivel mínimo de fiscalización dispuesto por esta ley. Tampoco podrá excluir categorías de entidades privadas o modalidades de recursos públicos comprendidas en el ámbito de aplicación legal.

Artículo 22. Revisión legislativa de los niveles.

Cada cinco años, el Poder Ejecutivo remitirá al Congreso Nacional un informe técnico sobre el funcionamiento de los niveles y umbrales establecidos en esta ley. El informe deberá considerar, entre otros aspectos:

- a) Cantidad de entidades sometidas a cada nivel
- b) Costo de las verificaciones
- c) Recursos públicos fiscalizados
- d) Irregularidades detectadas
- e) Recuperaciones de fondos
- f) Impacto de las auditorías
- g) Eficiencia administrativa del régimen

La modificación estructural de los niveles requerirá reforma legislativa.

Artículo 23. Criterio de mayor protección.

Cuando una misma entidad reúna simultáneamente condiciones correspondientes a diferentes niveles de fiscalización, se aplicará el nivel que garantice mayor protección razonable de los recursos públicos.

En todos los casos deberá observarse el principio de proporcionalidad y evitarse imponer costos de fiscalización manifiestamente superiores al riesgo o al monto administrado.

CAPÍTULO IV

VERIFICACIÓN INDEPENDIENTE COMPLEMENTARIA

Artículo 24. Independencia.

La entidad privada ejecutora no podrá seleccionar, contratar, dirigir ni remover unilateralmente al verificador encargado de certificar su ejecución.

Artículo 25. Financiamiento.

El costo de la verificación independiente formará parte del presupuesto del programa. El organismo público correspondiente retendrá directamente los recursos destinados a dicha fiscalización.

Artículo 26. Porcentaje.

El reglamento establecerá los porcentajes destinados a verificación, que podrán oscilar inicialmente entre uno por ciento y tres por ciento del programa, según su naturaleza, complejidad y nivel de riesgo.

Artículo 27. Registro de verificadores.

Se creará un Registro Nacional de Verificadores Independientes.

Podrán integrarlo firmas auditoras, universidades, firmas de ingeniería, centros de investigación, organismos técnicos, especialistas, entidades certificadoras.

Artículo 28. Selección.

La selección se realizará mediante mecanismos transparentes, competitivos y sujetos a reglas de conflicto de interés.

CAPÍTULO V

ALCANCE DE LA VERIFICACIÓN

Artículo 29. Dimensiones obligatorias.

La verificación comprenderá, según corresponda:

- a) Dimensión financiera

- b) Dimensión legal
- c) Dimensión física
- d) Dimensión técnica
- e) Dimensión de resultados

Artículo 30. No autocertificación.

Los reportes producidos por la propia entidad ejecutora constituirán declaraciones de ejecución. Por sí solos no constituirán certificación independiente del cumplimiento material.

Artículo 31. Insuficiencia de la revisión documental.

La comprobación financiera o documental por sí sola no será suficiente para certificar el cumplimiento físico de un programa cuando la naturaleza de este permita verificación material.

Artículo 32. Evidencia tecnológica.

El auditor podrá utilizar:

- Georreferenciación
- Imágenes satelitales
- Drones
- Sistemas de información geográfica
- Fotografías con ubicación verificable
- Análisis electrónicos
- Cruces de bases de datos
- Herramientas de detección de anomalías
- Medios digitales de confirmación

CAPÍTULO VI

CONFIRMACIÓN DE BENEFICIARIOS

Artículo 33. Confirmación independiente.

Los programas con beneficiarios identificables deberán incorporar procedimientos de confirmación directa cuando el nivel de riesgo o monto lo justifique.

Artículo 34. Selección de muestras.

Las muestras serán seleccionadas exclusivamente por el verificador independiente. La entidad ejecutora no podrá determinar cuáles beneficiarios serán objeto de confirmación.

Artículo 35. Modalidades.

Podrán utilizarse:

- a) Confirmaciones positivas
- b) Confirmaciones negativas
- c) Confirmaciones dirigidas
- d) Entrevistas
- e) Visitas
- f) Medios digitales verificables

Artículo 36. Discrepancias.

Cuando las confirmaciones revelen diferencias materiales, el auditor deberá ampliar la muestra y determinar el impacto potencial de las discrepancias.

CAPÍTULO VII

DENUNCIAS Y CONTROL CIUDADANO

Artículo 37. Canal Único.

Se crea el Canal Nacional de Denuncias sobre Recursos Públicos Ejecutados por Entidades Privadas.

Artículo 38. Materias denunciables.

Podrán reportarse, entre otras:

- a) Servicios no recibidos
- b) Cobros indebidos
- c) Mala calidad
- d) Beneficiarios ficticios

- e) Oinexistentes
- f) Cantidades incorrectas
- g) Sobrevaloraciones
- h) Proveedores relacionados
- i) Utilización indebida de fondos
- j) Incumplimiento de procedimientos

Artículo 39. Evidencia.

El ciudadano podrá aportar:

- Fotografías
- Videos
- Documentos
- Facturas
- Ubicaciones
- Fechas
- Coordenadas
- Cualquier otra evidencia pertinente

Artículo 40. Número de caso.

Cada denuncia generará un identificador que permitirá consultar su situación procesal.

Artículo 41. Distribución.

Dependiendo de la materia, la denuncia podrá ser remitida simultáneamente al:

- Verificador independiente
- Organismo sectorial
- Cámara de Cuentas
- Contraloría
- Organo regulador
- Autoridad competente

Artículo 42. Valor de la denuncia.

Una denuncia no constituirá presunción automática de responsabilidad. Sin embargo, será considerada factor legítimo de riesgo.

Artículo 43. Concentración de denuncias.

La existencia de múltiples denuncias consistentes podrá producir:

- a) Ampliación de muestras;
- b) Inspección especial;
- c) Auditoría extraordinaria;
- d) Retención preventiva de desembolsos conforme al debido proceso.

Artículo 44. Protección.

El Estado establecerá mecanismos para proteger la confidencialidad y prevenir represalias contra denunciantes y beneficiarios.

CAPÍTULO VIII

DESEMBOLSOS Y RESULTADOS

Artículo 45. Desembolsos condicionados.

Cuando la naturaleza del programa lo permita, los desembolsos deberán vincularse progresivamente al cumplimiento de hitos verificables.

Artículo 46. Certificación.

El siguiente desembolso podrá condicionarse a la certificación independiente del cumplimiento material del hito anterior.

Artículo 47. Retención.

En programas de alto monto podrá establecerse una retención final que no será liberada hasta concluir la verificación correspondiente.

Artículo 48. Excepciones operativas.

Los programas de funcionamiento continuo, particularmente aquellos vinculados con salud, alimentación, cuidado permanente o servicios esenciales, podrán utilizar calendarios de desembolso distintos.

En estos casos deberán aplicarse verificaciones periódicas sin interrumpir injustificadamente la continuidad de los servicios.

CAPÍTULO IX

REGISTRO ÚNICO Y TRANSPARENCIA

Artículo 49. Registro Único.

Se crea el Registro Único de Recursos Públicos Administrados por Entidades Privadas. Cada entidad será identificada mediante su Registro Nacional de Contribuyentes.

Artículo 50. Consolidación.

El Registro deberá mostrar los recursos recibidos desde cualquier organismo público.

Artículo 51. Apoyo Público Total.

Se calculará para cada entidad un indicador denominado Apoyo Público Total (APT). Comprenderá, cuando sea cuantificable transferencias, subvenciones, convenios, contratos, programas, fondos especiales, aportes públicos, beneficios fiscales, otros apoyos económicos estatales.

Artículo 52. Portal público.

La ciudadanía podrá consultar, respetando las excepciones legales de privacidad:

- Entidad receptora
- RNC
- Organismo financiador
- Monto
- Programa
- Objetivos
- Metas
- Resultados
- Desembolsos
- Auditor
- Nivel de cumplimiento
- Informes
- Sanciones
- Indicadores agregados de denuncias

CAPÍTULO X

JUSTIFICACIÓN DE LA EJECUCIÓN PRIVADA

Artículo 53. Informe previo.

Antes de confiar a una persona jurídica privada un programa público que supere el umbral que determine el reglamento, el organismo estatal deberá elaborar un Informe de Justificación de Ejecución Privada.

Artículo 54. Contenido.

El informe deberá explicar:

1. Por qué resulta conveniente la ejecución privada
2. Por qué no se realizará directamente por el Estado
3. Cuál es el costo estimado
4. Cuáles serán los resultados
5. Cómo se seleccionó al ejecutor
6. Cuáles alternativas fueron consideradas
7. Cómo se verificarán los resultados

Artículo 55. Competencia.

Cuando existan múltiples entidades capaces de prestar el servicio o ejecutar el programa, deberán observarse las normas aplicables de contratación, competencia y selección pública. La utilización histórica de una determinada entidad no constituirá derecho adquirido a continuar recibiendo recursos públicos.

CAPÍTULO XI

RESPONSABILIDADES

Artículo 56. Responsabilidad del organismo público.

La contratación de un verificador independiente no relevará al ministerio u organismo financiador de sus responsabilidades de supervisión.

Artículo 57. Responsabilidad del ejecutor.

La entidad privada responderá por la veracidad, integridad y consistencia de la información suministrada.

Artículo 58. Responsabilidad del verificador.

El verificador responderá por negligencia grave, falsedad, ocultamiento o certificaciones emitidas sin evidencia suficiente.

Artículo 59. Cámara de Cuentas.

Las disposiciones de esta ley no limitarán las facultades constitucionales y legales de la Cámara de Cuentas.

La Cámara podrá utilizar los informes producidos por verificadores independientes como insumos, sin quedar vinculada por sus conclusiones.

Artículo 60. Contraloría.

Las disposiciones de esta ley serán complementarias al Sistema Nacional de Control Interno y no limitarán las competencias de la Contraloría General de la República.

CAPÍTULO XII

RÉGIMEN DE RIESGO Y MEDIDAS CORRECTIVAS

Artículo 61. Clasificación de riesgo.

Los programas podrán clasificarse:

- Normal.
- Observación.
- Riesgo elevado.
- Riesgo crítico.

El reglamento establecerá criterios objetivos de clasificación.

Artículo 62. Factores de riesgo.

Se considerarán, entre otros:

- Incumplimientos previos
- Diferencias en rendiciones
- Denuncias
- Incrementos extraordinarios de presupuesto
- Concentración de proveedores
- Conflictos de interés
- Baja confirmación de beneficiarios
- Discrepancias entre ejecución financiera y física

Artículo 63. Medidas.

Según la gravedad podrán aplicarse:

- Requerimiento de información
- Ampliación de auditoría
- Inspección extraordinaria
- Plan correctivo
- Suspensión temporal de desembolsos
- Retención
- Terminación del convenio o contrato
- Recuperación de fondos
- Remisión a organismos competentes

CAPÍTULO XIII

PROTECCIÓN DE DATOS

Artículo 64. Información protegida.

Las verificaciones deberán respetar las normas sobre privacidad, secreto profesional, protección de datos personales y confidencialidad.

Artículo 65. Salud.

Los procedimientos de confirmación relacionados con servicios de salud utilizarán mecanismos que impidan la divulgación pública de diagnósticos, tratamientos o información médica individual.

CAPÍTULO XIV

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 66. Implementación gradual.

El régimen será implementado progresivamente. Durante el primer año se aplicará prioritariamente a los programas de Nivel V. Durante el segundo año se incorporarán los Niveles IV y III.

Artículo 67. Programas vigentes.

Los programas existentes deberán adecuarse a esta ley en sus renovaciones, modificaciones o nuevas asignaciones, conforme al calendario establecido reglamentariamente.

Artículo 68. Reglamento.

El Poder Ejecutivo dictará el Reglamento de Aplicación dentro de los ciento ochenta días siguientes a la promulgación de esta ley.

CAPÍTULO XV

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 69. Complementariedad normativa.

La presente ley se aplicará sin perjuicio de las disposiciones contenidas en la legislación sobre:

- Cámara de Cuentas
- Sistema Nacional de Control Interno
- Presupuesto Público
- Contrataciones Públicas
- Asociaciones Sin Fines de Lucro
- Administración Pública
- Acceso a la Información
- Prevención y persecución de infracciones contra el patrimonio público

Artículo 70. Principio de interpretación.

En caso de duda respecto del nivel de fiscalización aplicable, deberá prevalecer la interpretación que garantice mayor trazabilidad, independencia de la verificación y protección razonable de los recursos públicos, respetando los principios de proporcionalidad y debido proceso.

Artículo 71. Entrada en vigencia.

La presente ley entrará en vigencia conforme a las reglas constitucionales aplicables a partir de su promulgación y publicación, sin perjuicio del régimen transitorio establecido.

CAPÍTULO XVI

DE LA ORGANIZACIÓN, GOBERNANZA Y COORDINACIÓN DEL RÉGIMEN NACIONAL DE VERIFICACIÓN INDEPENDIENTE

Artículo 72. Organización general del régimen.

El Régimen Nacional de Verificación Independiente de Recursos Públicos Administrados por Entidades Privadas funcionará mediante un sistema de competencias diferenciadas y coordinadas entre los órganos responsables de:

- a) Integridad y transparencia
- b) Administración presupuestaria
- c) Tesorería
- d) Contratación pública
- e) Control interno
- f) Control externo
- g) Supervisión sectorial
- h) Investigación administrativa
- i) Participación y denuncia ciudadana

Párrafo.- Ningún órgano podrá concentrar simultáneamente las funciones de administración financiera de los recursos destinados a verificación, selección de verificadores, ejecución de las verificaciones y fiscalización superior de sus resultados.

Artículo 73. Coordinación administrativa.

La Dirección General de Ética e Integridad Gubernamental (DIGEIG) actuará como órgano de coordinación administrativa del régimen en las materias de integridad, transparencia, prevención de conflictos de interés, registro de verificadores, alertas y denuncias ciudadanas, dentro del ámbito de las competencias que le atribuye la presente ley.

Párrafo I.- La DIGEIG no ejercerá funciones de auditoría financiera o técnica sobre las entidades privadas sujetas al régimen, salvo aquellas actuaciones administrativas de investigación que correspondan a sus competencias legales.

Párrafo II.- La DIGEIG tampoco administrará directamente los recursos presupuestarios reservados para financiar las verificaciones independientes.

Párrafo III.- Las competencias establecidas en este artículo no limitarán las atribuciones constitucionales o legales de la Cámara de Cuentas, Contraloría General de la República, Dirección General de Presupuesto, Tesorería Nacional, Dirección General de Contrataciones Públicas ni de los demás organismos competentes.

Artículo 74. Registro Nacional de Verificadores Independientes.

Se crea el Registro Nacional de Verificadores Independientes, bajo coordinación administrativa de la DIGEIG.

El Registro tendrá carácter público y contendrá, como mínimo:

- a) Identidad o razón social del verificador
- b) Registro Nacional de Contribuyentes
- c) Especialidades acreditadas
- d) Profesionales responsables
- e) Vigencia de la acreditación
- f) Verificaciones realizadas
- g) Evaluaciones de desempeño
- h) Sanciones o suspensiones vigentes

- i) Declaraciones de conflictos de interés
- j) Cualquier otra información establecida reglamentariamente

Artículo 75. Especialidades del Registro.

La acreditación de un verificador deberá corresponder a las competencias técnicas necesarias para la actividad objeto de revisión.

El Registro podrá establecer, entre otras, las siguientes especialidades:

- a) Auditoría financiera
- b) Salud
- c) Educación
- d) Ingeniería civil y construcción
- e) Medio ambiente y recursos naturales
- f) Agricultura y producción agropecuaria
- g) Tecnología e infraestructura digital
- h) Programas sociales
- i) Deportes
- j) Infraestructura hídrica
- k) Evaluación económica y costo-beneficio
- l) Análisis estadístico y evaluación de impacto

Párrafo.- Una misma verificación podrá requerir la participación conjunta de especialistas pertenecientes a diferentes categorías.

Artículo 76. Consejo Técnico de Verificación Independiente.

Se crea el Consejo Técnico de Verificación Independiente como instancia de coordinación normativa y técnica del régimen.

Estará integrado por representantes de:

1. La Dirección General de Ética e Integridad Gubernamental, que lo coordinará
2. La Contraloría General de la República

3. La Dirección General de Presupuesto
4. La Tesorería Nacional
5. La Dirección General de Contrataciones Públicas
6. Los demás organismos técnicos que determine el reglamento conforme a la materia tratada

Párrafo I.- La participación de la Cámara de Cuentas podrá producirse en calidad de observador institucional o mediante mecanismos de coordinación técnica compatibles con su independencia constitucional y legal.

Párrafo II.- La Cámara de Cuentas no estará subordinada a las decisiones del Consejo Técnico ni sus facultades de control externo podrán ser modificadas por este organismo.

Artículo 77. Funciones del Consejo Técnico.

Corresponderá al Consejo Técnico:

- a) Aprobar estándares mínimos de verificación
- b) Definir requisitos técnicos para la acreditación
- c) Establecer criterios de independencia e incompatibilidad
- d) Aprobar metodologías generales de muestreo
- e) Recomendar protocolos sectoriales
- f) Establecer criterios generales de clasificación de riesgo
- g) Evaluar el desempeño general del régimen
- h) Recomendar mejoras normativas
- i) Promover interoperabilidad entre los sistemas públicos relacionados
- j) Emitir recomendaciones técnicas sobre la aplicación del régimen

Párrafo.- Las atribuciones del Consejo serán de naturaleza técnica y administrativa y no podrán interferir en las competencias fiscalizadoras propias de la Cámara de Cuentas o de la Contraloría General de la República.

Artículo 78. Reserva Presupuestaria para Verificación Independiente.

Los recursos destinados al financiamiento de las verificaciones independientes se identificarán presupuestariamente mediante una Reserva Presupuestaria para Verificación Independiente. La reserva:

- a) Permanecerá dentro del sistema financiero gubernamental
- b) No será transferida a la entidad privada ejecutora
- c) Tendrá uso exclusivo para actividades de verificación
- d) Será registrada de forma diferenciada en los sistemas presupuestarios y financieros correspondientes

Artículo 79. Administración financiera de la reserva.

La programación y registro presupuestario de la Reserva Presupuestaria para Verificación Independiente se realizará conforme a las competencias de la Dirección General de Presupuesto.

La disponibilidad y pago de los recursos se ejecutarán conforme a las atribuciones de la Tesorería Nacional y los procedimientos establecidos en el Sistema Integrado de Gestión Financiera.

Párrafo.- Ninguna disposición de esta ley autorizará la creación de cuentas bancarias paralelas o mecanismos extrapresupuestarios para administrar los recursos destinados a fiscalización.

Artículo 80. Independencia financiera del verificador.

El verificador independiente será pagado con cargo a la Reserva Presupuestaria para Verificación Independiente correspondiente al programa objeto de revisión. La entidad privada ejecutora:

- a) No recibirá dichos recursos;
- b) No realizará los pagos al verificador;
- c) No podrá condicionar o suspender sus honorarios;
- d) No podrá utilizar el pago como mecanismo de presión sobre su actuación.

Artículo 81. Selección del verificador.

La selección del verificador correspondiente a cada programa deberá realizarse mediante un procedimiento que garantice:

- a) Competencia

- b) Transparencia
- c) Especialización técnica
- d) Ausencia de conflicto de interés
- e) Rotación razonable
- f) Independencia respecto de la entidad ejecutora y del órgano sectorial responsable del programa

Párrafo I.- Cuando la naturaleza jurídica y económica de la contratación así lo requiera, deberán observarse las disposiciones de la legislación de contrataciones públicas.

Párrafo II.- El reglamento podrá establecer mecanismos de selección aleatoria entre verificadores previamente calificados cuando dicho procedimiento fortalezca la independencia y competencia.

Artículo 82. Participación del organismo sectorial.

El ministerio u organismo público responsable del programa conservará todas sus facultades de:

- a) Planificación;
- b) Supervisión;
- c) Seguimiento;
- d) Aprobación técnica;
- e) Control del cumplimiento contractual o convencional;
- f) Suspensión o rechazo de entregables conforme a las normas aplicables.

Párrafo.- La evaluación realizada por el organismo sectorial no sustituirá la verificación independiente establecida por esta ley.

Artículo 83. Contraloría General de la República.

La Contraloría General de la República continuará ejerciendo la rectoría del Sistema Nacional de Control Interno respecto de los órganos y organismos públicos comprendidos en su ámbito de competencia.

Para los fines de esta ley podrá:

- a) Evaluar los controles internos aplicados por las instituciones públicas que transfieran recursos a entidades privadas;

- b) Verificar que los procedimientos de supervisión y desembolso funcionen adecuadamente
- c) Examinar el cumplimiento de los controles establecidos para la contratación y seguimiento de verificadores
- d) Formular recomendaciones para fortalecer la administración y gestión del riesgo

Artículo 84. Cámara de Cuentas.

La Cámara de Cuentas conservará íntegramente sus competencias constitucionales y legales como órgano rector del control externo.

Podrá:

- a) Fiscalizar las entidades privadas que administren recursos públicos;
- b) Auditar a los organismos públicos que transfieran dichos recursos;
- c) Revisar los procesos de verificación independiente;
- d) Evaluar los informes y papeles de trabajo producidos por los verificadores;
- e) Realizar auditorías, estudios o investigaciones especiales cuando corresponda;
- f) Determinar mediante sus propios procedimientos la suficiencia de las evidencias obtenidas.

Párrafo I.- Los informes emitidos por verificadores independientes constituirán elementos de evidencia disponibles para la Cámara de Cuentas, pero no limitarán su facultad de formar sus propias conclusiones.

Párrafo II.- La existencia de una verificación independiente no relevará a la Cámara de Cuentas de sus competencias constitucionales y legales ni limitará su facultad de realizar controles adicionales.

Artículo 85. Funciones de la Dirección General de Ética e Integridad Gubernamental.

La DIGEIG tendrá, dentro del régimen creado por esta ley, las siguientes funciones:

- a) Coordinar administrativamente el Registro Nacional de Verificadores
- b) Gestionar el Canal Nacional de Denuncias y Alertas Ciudadanas
- c) Analizar factores de riesgo relacionados con integridad y conflictos de interés

- d) Remitir denuncias a las autoridades competentes
- e) Mantener sistemas de seguimiento de denuncias
- f) Promover mecanismos de protección y confidencialidad de denunciantes
- g) Publicar estadísticas e indicadores agregados del régimen
- h) Coordinar acciones interinstitucionales en materias de integridad y prevención de corrupción

Artículo 86. Canal Nacional de Denuncias y Alertas.

El Canal Nacional de Denuncias y Alertas Ciudadanas será administrado por la DIGEIG mediante una plataforma única y accesible.

El ciudadano no estará obligado a conocer cuál organismo posee competencia específica sobre los hechos denunciados.

Corresponderá al sistema identificar y canalizar la denuncia hacia los organismos competentes.

Artículo 87. Distribución de denuncias.

Las denuncias podrán ser remitidas, según corresponda, a:

- a) Verificador independiente;
- b) Ministerio u organismo sectorial;
- c) Cámara de Cuentas;
- d) Contraloría General de la República;
- e) Dirección General de Contrataciones Públicas;
- f) Organos reguladores;
- g) Ministerio Público;
- h) Cualquier otra autoridad competente.

Párrafo.- La remisión a una institución no impedirá la remisión simultánea a otras cuando los hechos involucren diferentes ámbitos de competencia.

Artículo 88. Separación funcional en materia de denuncias.

La unidad administrativa encargada de tramitar las denuncias deberá operar separadamente de las unidades responsables de acreditar y evaluar verificadores.

Cuando una denuncia se refiera a la actuación de un verificador independiente, la investigación no podrá ser realizada exclusivamente por la dependencia administrativa responsable de su acreditación.

Artículo 89. Protección de denunciantes.

La DIGEIG establecerá mecanismos que garanticen, conforme a la ley:

- a) Confidencialidad;
- b) Protección de identidad;
- c) Mecanismos seguros de comunicación;
- d) Seguimiento del caso;
- e) Prohibición de represalias;
- f) Remisión inmediata a las autoridades correspondientes cuando existan riesgos para el denunciante.

Artículo 90. Control social.

Las disposiciones de esta ley garantizarán la participación ciudadana en la vigilancia de los recursos públicos. Los mecanismos establecidos deberán facilitar que ciudadanos y organizaciones sociales puedan:

- a) Formular denuncias;
- b) Aportar evidencias;
- c) Consultar información pública sobre la ejecución de programas;
- d) Conocer estadísticas agregadas de denuncias;
- e) Solicitar verificaciones dentro de los mecanismos correspondientes.

Artículo 91. Interoperabilidad.

Las instituciones participantes deberán adoptar mecanismos que permitan interoperabilidad, conforme a la legislación aplicable, entre:

- a) SIGEF
- b) Sistemas presupuestarios

- c) Sistemas de contrataciones públicas
- d) Registro Nacional de Verificadores
- e) Canal Nacional de Denuncias
- f) Registros sectoriales
- g) Sistemas de rendición de cuentas
- h) demás bases necesarias para garantizar trazabilidad

Artículo 92. Identificador único.

El Registro Nacional de Contribuyentes constituirá el identificador principal para consolidar los recursos administrados por cada persona jurídica privada. Los sistemas deberán permitir identificar:

- a) Todos los recursos públicos recibidos
- b) Organismos financiadores
- c) Programas relacionados
- d) Verificadores designados
- e) Resultados certificados
- f) Denuncias agregadas
- g) Sanciones
- h) Historial de riesgo

Artículo 93. Publicidad.

Las decisiones, metodologías, registros, informes de resultados y estadísticas producidas bajo el régimen serán públicas, salvo la información protegida expresamente por la Constitución o las leyes.

La publicidad deberá efectuarse en formatos que faciliten la consulta, análisis y reutilización de la información.

Artículo 94. Prohibición de interferencia.

Ningún funcionario, organismo financiador, entidad ejecutora o tercero podrá:

- a) Modificar la metodología de una verificación en curso con la finalidad de influir en su resultado
- b) Seleccionar muestras específicas destinadas a favorecer a la entidad verificada
- c) Impedir injustificadamente el acceso a información requerida
- d) Ordenar la eliminación u ocultamiento de hallazgos
- e) Condicionar pagos del verificador a la emisión de resultados favorables
- f) Ejercer presión, amenaza, represalia o cualquier mecanismo destinado a comprometer la independencia del verificador

Párrafo.- El incumplimiento de esta disposición dará lugar a las responsabilidades administrativas, civiles o penales que correspondan.

Artículo 95. Deber de colaboración.

Las entidades privadas sometidas al régimen y los organismos públicos involucrados estarán obligadas a proporcionar oportunamente al verificador independiente la información, documentación y acceso razonablemente necesarios para el cumplimiento de sus funciones.

Párrafo I.- La negativa injustificada constituirá factor especial de riesgo.

Párrafo II.- Cuando la negativa impida materialmente la verificación, podrá recomendarse la suspensión temporal de desembolsos, sin perjuicio de las demás medidas establecidas por esta ley.

Artículo 96. Evaluación anual del régimen.

La DIGEIG, con apoyo del Consejo Técnico, elaborará anualmente un informe público sobre el funcionamiento general del sistema. El informe incluirá como mínimo:

- a) Número de entidades sometidas al régimen
- b) Recursos públicos objeto de verificación
- c) Cantidad de verificaciones realizadas
- d) Principales tipos de hallazgos
- e) Cantidad y clasificación de denuncias
- f) Medidas correctivas adoptadas
- g) Fondos recuperados cuando corresponda

- h) Desempeño de los verificadores
- i) Principales riesgos identificados
- j) Recomendaciones para mejorar el sistema

Párrafo.- Este informe no sustituirá los informes que correspondan legalmente a la Cámara de Cuentas, Contraloría General de la República, Dirección General de Presupuesto u otras instituciones.

Artículo 97. Evaluación independiente del régimen.

Cada cuatro años deberá realizarse una evaluación independiente del funcionamiento del Régimen Nacional de Verificación Independiente. La evaluación deberá examinar:

- a) Efectividad
- b) Costo administrativo
- c) Posibles duplicidades institucionales
- d) Calidad de las verificaciones
- e) Funcionamiento del sistema de denuncias
- f) Independencia de los verificadores
- g) Recuperación o prevención de pérdidas públicas
- h) Impacto sobre la calidad del gasto
- i) Nivel de cumplimiento de las recomendaciones
- j) Percepción y utilización ciudadana del sistema

Párrafo.- Los resultados deberán ser remitidos al Congreso Nacional y publicados íntegramente, salvo las informaciones protegidas por ley.

CAPÍTULO XVII

DEL REGISTRO, ACREDITACIÓN, INDEPENDENCIA Y RESPONSABILIDAD DE LOS VERIFICADORES INDEPENDIENTES

Artículo 98. Condición de Verificador Independiente.

Podrán ejercer funciones de verificación independiente bajo la presente ley únicamente las personas físicas o jurídicas que se encuentren debidamente acreditadas e inscritas en el Registro Nacional de Verificadores Independientes.

La inscripción en el Registro constituirá requisito indispensable para participar en procedimientos de selección, contratación, designación o asignación de verificaciones sujetas al Régimen Nacional de Verificación Independiente.

Artículo 99. Naturaleza de la acreditación.

La acreditación tendrá por finalidad certificar que el verificador dispone de:

- a) Capacidad jurídica
- b) Independencia
- c) Experiencia
- d) Solvencia profesional
- e) Recursos técnicos
- f) Personal especializado
- g) Sistemas adecuados de control de calidad
- h) Condiciones de integridad suficientes para ejercer funciones de verificación de recursos públicos

Párrafo.- La acreditación no constituirá un derecho permanente ni garantizará la asignación de trabajos.

Artículo 100. Categorías de acreditación.

Los verificadores serán acreditados conforme a las especialidades técnicas en las cuales demuestren capacidad suficiente. Podrán existir, entre otras, las siguientes categorías:

- a) Auditoría financiera
- b) Auditoría de cumplimiento
- c) Salud
- d) Educación
- e) Medio Ambiente
- f) Agricultura y producción agropecuaria

- g) Ingeniería Civil
- h) Infraestructura
- i) Tecnología
- j) Programas Sociales
- k) Deporte
- l) Agua y Saneamiento
- m) Evaluación económica
- n) Análisis estadístico
- ñ) Evaluación de impacto
- o) cualquier otra especialidad determinada reglamentariamente

Párrafo.- Ningún verificador podrá emitir certificaciones técnicas fuera de las áreas para las cuales se encuentre acreditado.

Artículo 101. Acreditación multidisciplinaria.

Cuando la naturaleza de un programa exija conocimientos pertenecientes a diferentes áreas profesionales, la verificación deberá realizarse mediante equipos multidisciplinarios. En estos casos, la entidad verificadora deberá acreditar la participación efectiva de los especialistas requeridos.

Párrafo.- La presencia nominal de un profesional dentro de una propuesta no será suficiente si no existe evidencia de su intervención efectiva en los trabajos de verificación.

Artículo 102. Requisitos generales de inscripción.

Para inscribirse en el Registro Nacional de Verificadores Independientes deberán cumplirse, como mínimo, los siguientes requisitos:

- a) Estar legalmente constituido o habilitado para ejercer la actividad correspondiente
- b) Encontrarse al día en sus obligaciones fiscales y de seguridad social
- c) Demostrar experiencia profesional suficiente
- d) Disponer de personal técnico calificado
- e) Mantener sistemas internos de control de calidad
- f) Presentar declaración de beneficiarios finales cuando corresponda

- g) Presentar declaración de conflictos de interés
- h) Demostrar inexistencia de sanciones incompatibles con la función
- i) Mantener póliza de responsabilidad profesional cuando corresponda
- j) Cumplir los requisitos técnicos adicionales establecidos para cada especialidad

Artículo 103. Experiencia mínima.

El reglamento establecerá requisitos de experiencia conforme a la complejidad de cada especialidad.

Para verificaciones correspondientes a los Niveles IV y V deberá exigirse experiencia comprobable en trabajos de magnitud, complejidad o naturaleza comparable.

Párrafo.- La experiencia será evaluada considerando tanto la trayectoria institucional de la firma como la experiencia efectiva de los profesionales asignados.

Artículo 104. Personal profesional responsable.

Cada verificación deberá identificar uno o varios profesionales responsables. Estos deberán:

- a) Poseer las acreditaciones profesionales correspondientes
- b) Tener experiencia relacionada con el objeto de la verificación
- c) Asumir responsabilidad técnica por los trabajos realizados
- d) Firmar los informes finales
- e) Declarar expresamente cualquier situación que pueda comprometer su independencia.

Artículo 105. Independencia.

El verificador deberá mantener independencia real y aparente respecto de:

- a) La entidad privada verificada
- b) El organismo público financiador
- c) Los proveedores relevantes del programa
- d) Los principales contratistas
- e) Los directivos de las entidades involucradas
- f) Cualquier tercero que pueda beneficiarse materialmente del resultado de la verificación

Artículo 106. Independencia aparente.

No será suficiente que el verificador considere que puede actuar objetivamente.

También deberá evitar situaciones que razonablemente puedan generar en terceros la percepción de que su independencia se encuentra comprometida.

Párrafo.- Ante una duda razonable deberá prevalecer la protección de la independencia del proceso.

Artículo 107. Conflicto de interés.

Se considerará conflicto de interés cualquier circunstancia mediante la cual intereses personales, familiares, profesionales, empresariales, financieros o contractuales puedan interferir o aparentar interferir en el ejercicio imparcial de las funciones del verificador.

Artículo 108. Declaración previa de conflictos.

Antes de aceptar una asignación, el verificador deberá presentar una declaración formal que identifique cualquier relación presente o pasada con:

- a) La entidad ejecutora
- b) Sus directivos
- c) Beneficiarios finales
- d) Principales proveedores
- e) Contratistas
- f) Organismo financiador
- g) Responsables del programa

La omisión de información material constituirá infracción grave.

Artículo 109. Incompatibilidades.

No podrá actuar como verificador quien:

- a) Haya prestado servicios profesionales relevantes a la entidad objeto de verificación durante el período establecido reglamentariamente
- b) Haya participado en el diseño, estructuración o ejecución del programa que será verificado

- c) Haya llevado la contabilidad, auditoría interna o administración financiera del ejecutor durante el período objeto de revisión
- d) Posea participación económica directa o indirecta en la entidad ejecutora
- e) Mantenga deudas, negocios o relaciones financieras materiales con la entidad
- f) Tenga familiares dentro del grado que determine la ley ocupando funciones directivas relevantes
- g) Haya sido proveedor significativo del programa
- h) Mantenga cualquier otra relación capaz de comprometer razonablemente su independencia.

Artículo 110. Período de enfriamiento.

Las personas físicas o jurídicas que hayan prestado servicios profesionales materiales a una entidad privada no podrán actuar como verificadores independientes de dicha entidad hasta que haya transcurrido el período de incompatibilidad establecido reglamentariamente.

Párrafo.- Para verificaciones de Nivel IV y Nivel V se recomienda un período mínimo de dos años, sin perjuicio de que el reglamento establezca plazos mayores según el tipo de relación anterior.

Artículo 111. Prohibición de servicios incompatibles.

Durante la vigencia de una verificación, el verificador no podrá prestar a la entidad ejecutora servicios que comprometan su independencia. Entre otros, estarán prohibidos:

- a) Consultoría para justificar la ejecución que posteriormente verificará
- b) Diseño de controles que posteriormente evaluará
- c) Preparación de la rendición objeto de revisión
- d) Representación legal relacionada con los hechos auditados
- e) Administración o gestión del programa
- f) Negociación de contratos en nombre de la entidad

Artículo 112. Independencia respecto del organismo financiador.

El verificador no podrá recibir instrucciones del organismo público financiador destinadas a modificar conclusiones, restringir muestras, excluir hallazgos o alterar procedimientos técnicos.

Párrafo.- El organismo financiador podrá solicitar aclaraciones, ampliaciones o verificaciones adicionales cuando estén debidamente justificadas.

Artículo 113. Rotación obligatoria.

Con el propósito de reducir riesgos de familiaridad, ninguna firma podrá verificar de manera ininterrumpida a una misma entidad privada durante un período superior al establecido reglamentariamente.

Para verificaciones de Niveles IV y V se procurará que la permanencia continua no exceda tres ejercicios fiscales consecutivos.

Párrafo I.- Finalizado dicho período deberá existir una rotación mínima antes de que la firma pueda ser seleccionada nuevamente para la misma entidad.

Párrafo II.- El cambio de miembros del equipo sin sustitución de la firma no se considerará rotación institucional.

Artículo 114. Rotación de profesionales responsables.

Independientemente de la rotación de firmas, los profesionales responsables deberán ser sustituidos periódicamente conforme a criterios establecidos reglamentariamente.

Artículo 115. Asignación aleatoria y riesgo de captura.

Cuando existan suficientes verificadores acreditados dentro de una especialidad, podrán utilizarse procedimientos de selección aleatoria entre oferentes previamente calificados. La finalidad será reducir:

- a) Relaciones permanentes entre auditor y auditado;
- b) Posibilidades de influencia;
- c) Acuerdos previos;
- d) Concentración reiterada de verificaciones.

Artículo 116. Concentración de trabajos.

El Consejo Técnico podrá establecer límites para evitar que una sola firma concentre una proporción excesiva de las verificaciones realizadas dentro de una determinada especialidad o sector.

Párrafo.- Los límites deberán preservar la competencia y no podrán utilizarse para excluir arbitrariamente a verificadores con capacidad demostrada.

Artículo 117. Metodología obligatoria.

El verificador deberá elaborar un programa de trabajo basado en:

- a) Análisis de riesgos;
- b) Materialidad;
- c) Naturaleza del programa;
- d) Monto administrado;
- e) Antecedentes de la entidad;
- f) Denuncias recibidas;
- g) Resultados de controles anteriores.

El programa deberá documentar las razones que sustentan las muestras seleccionadas y los procedimientos realizados.

Artículo 118. Selección independiente de muestras.

Será seleccionada directamente por el verificador Toda muestra de:

- a) Beneficiarios
- b) Proveedores
- c) Expedientes
- d) Obras
- e) Parcelas
- f) Establecimientos
- g) Transacciones
- h) Servicios

La entidad ejecutora no podrá seleccionar los casos objeto de comprobación.

Artículo 119. Acceso a bases de datos.

Cuando sea necesario para la verificación, la entidad ejecutora deberá facilitar acceso controlado a las bases de datos originales relacionadas con la ejecución del programa.

El verificador deberá garantizar la protección de información confidencial y datos personales.

Artículo 120. Evidencia suficiente.

Las conclusiones del verificador deberán sustentarse en evidencia suficiente, pertinente, competente y documentada.

Ninguna certificación podrá basarse exclusivamente en declaraciones verbales de la entidad ejecutora.

Artículo 121. Evidencia de terceros.

El verificador procurará obtener evidencia procedente de fuentes independientes cuando resulte razonablemente posible. Podrá incluir:

- a) Confirmaciones de beneficiarios
- b) Confirmaciones de proveedores
- c) Información bancaria autorizada
- d) Registros públicos
- e) Bases de datos gubernamentales
- f) Imágenes satelitales
- g) Verificaciones geográficas
- h) Certificaciones técnicas
- i) Cualquier otra fuente independiente

Artículo 122. Confirmaciones externas.

Cuando resulte aplicable, las solicitudes de confirmación serán diseñadas, seleccionadas, remitidas y recibidas directamente bajo control del verificador.

La entidad ejecutora no podrá intervenir en la recepción de las respuestas.

Artículo 123. Denuncias incorporadas al trabajo.

El verificador deberá examinar las denuncias relacionadas con el programa que le sean remitidas por el Canal Nacional de Denuncias y Alertas.

Las denuncias deberán considerarse dentro de la evaluación de riesgo y podrán justificar:

- a) Selección dirigida de muestras
- b) Ampliación de procedimientos
- c) Visitas especiales
- d) Investigaciones complementarias

Artículo 124. Ampliación de muestra.

Cuando una muestra revele una tasa de discrepancias superior a los niveles aceptables establecidos en la metodología correspondiente, el verificador estará obligado a ampliar los procedimientos.

Párrafo.- Las metodologías sectoriales establecerán criterios objetivos para determinar cuándo corresponde ampliar una muestra o realizar una revisión integral.

Artículo 125. Hallazgos significativos.

Cuando el verificador identifique hechos que puedan implicar apropiación indebida, falsificación, beneficiarios ficticios, obras inexistentes, manipulación de registros, desviación de fondos, sobrevaloraciones materiales, conflicto de interés grave, cualquier otra posible infracción, deberá comunicarlo inmediatamente a las autoridades competentes, sin esperar la emisión del informe final cuando la gravedad del hecho lo justifique.

Artículo 126. Informes preliminares.

Antes de la emisión del informe definitivo, el verificador podrá comunicar a la entidad ejecutora los hallazgos preliminares para permitir:

- a) Aclaraciones
- b) Presentación de evidencia adicional
- c) Corrección de errores materiales
- d) Ejercicio del derecho de defensa

Párrafo.- Este procedimiento no podrá utilizarse para eliminar hallazgos debidamente sustentados.

Artículo 127. Informe final.

El informe final deberá contener, como mínimo:

- a) Identificación del programa
- b) Monto examinado
- c) Período verificado
- d) Metodología
- e) Alcance
- f) Muestras seleccionadas
- g) Limitaciones encontradas
- h) Hallazgos
- i) Respuestas de la entidad
- j) Conclusiones
- k) Recomendaciones
- l) Evaluación del cumplimiento físico y financiero
- m) Grado de confiabilidad de los resultados reportados

Artículo 128. Clasificación de resultados.

El informe deberá distinguir claramente entre:

- a) Resultados reportados por la entidad
- b) Resultados documentalmente comprobados
- c) Resultados físicamente verificados
- d) Resultados confirmados por beneficiarios
- e) Resultados cuya verificación no fue posible

Artículo 129. Opinión sobre cumplimiento material.

Cuando la naturaleza del programa lo permita, el verificador emitirá una conclusión específica sobre el grado de cumplimiento material de las metas.

Esta conclusión podrá clasificarse conforme a la metodología aprobada como:

- a) Satisfactorio;
- b) Satisfactorio con observaciones;

- c) Cumplimiento parcial;
- d) Incumplimiento material;
- e) Imposibilidad de emitir conclusión.

Artículo 130. Limitación al alcance.

Cuando la entidad ejecutora impida el acceso a información, instalaciones, beneficiarios, registros o cualquier elemento necesario, el verificador deberá documentar la limitación.

Cuando dicha limitación sea material podrá:

- a) Abstenerse de emitir certificación
- b) Recomendar la suspensión de desembolso
- c) Elevar el nivel de riesgo
- d) Remitir el caso a las autoridades competentes

Artículo 131. Papeles de trabajo.

Los verificadores deberán conservar los papeles de trabajo y evidencias durante el período establecido reglamentariamente. Estos deberán estar disponibles para revisión de:

- a) Cámara de Cuentas;
- b) Contraloría General de la República;
- c) DIGEIG, dentro de sus competencias;
- d) Autoridades judiciales;
- e) Demás organismos legalmente facultados.

Artículo 132. Confidencialidad.

Los verificadores estarán obligados a preservar la confidencialidad de la información obtenida. La obligación de confidencialidad no impedirá comunicar hechos a las autoridades competentes cuando exista deber legal de hacerlo.

Artículo 133. Evaluación de desempeño.

Cada verificador será sometido a evaluaciones periódicas de desempeño. La evaluación podrá considerar:

- a) Calidad técnica
- b) Suficiencia de evidencia
- c) Cumplimiento de plazos
- d) Independencia
- e) Calidad de informes
- f) Observaciones posteriores realizadas por la Cámara de Cuentas u otros órganos
- g) Quejas fundamentadas
- h) Consistencia de sus conclusiones

Artículo 134. Calificación pública.

El Registro podrá publicar una calificación de desempeño de los verificadores basada en criterios objetivos. La metodología de evaluación deberá ser pública.

Artículo 135. Control de calidad.

Los verificadores deberán mantener procedimientos internos destinados a garantizar la revisión técnica de sus trabajos antes de la emisión de informes.

Las verificaciones de Nivel V deberán estar sujetas a una revisión de calidad adicional independiente del equipo que realizó el trabajo.

Artículo 136. Inspección del verificador.

El Consejo Técnico, DIGEIG dentro de su ámbito administrativo, la Contraloría o la Cámara de Cuentas, conforme a sus competencias, podrán revisar la calidad de los trabajos realizados por verificadores independientes.

Artículo 137. Causas de observación.

Podrán generar observación administrativa:

- a) Retrasos injustificados
- b) Deficiencias menores en documentación
- c) Incumplimientos formales no materiales
- d) Errores subsanables

Artículo 138. Causas de suspensión.

Podrá disponerse la suspensión temporal de la acreditación cuando exista:

- a) Incumplimiento reiterado de estándares
- b) Deficiencia grave de evidencia
- c) Omisión de conflictos de interés
- d) Pérdida temporal de requisitos profesionales
- e) Negativa injustificada a entregar papeles de trabajo
- f) Incumplimiento grave de plazos
- g) Cualquier conducta que comprometa seriamente la confiabilidad de sus trabajos

Artículo 139. Causas de exclusión.

La exclusión definitiva del Registro podrá proceder cuando se compruebe:

- a) Falsificación de evidencia
- b) Emisión consciente de certificaciones falsas
- c) Ocultamiento deliberado de hallazgos materiales
- d) Colusión con la entidad verificada
- e) Aceptación de pagos indebidos
- f) Manipulación intencional de muestras
- g) Reincidencia en infracciones graves
- h) Condena definitiva por delitos incompatibles con la función
- i) Cualquier conducta que destruya materialmente la confianza necesaria para ejercer como verificador

Artículo 140. Debido proceso.

Toda suspensión o exclusión deberá estar precedida de:

- a) Notificación
- b) Identificación de los hechos imputados
- c) Oportunidad de presentar descargos

- d) Valoración de las pruebas
- e) Decisión motivada
- f) Posibilidad de recurrir conforme al ordenamiento jurídico

Artículo 141. Responsabilidad civil.

La suspensión o exclusión administrativa no impedirá exigir responsabilidad civil por daños ocasionados mediante actuaciones negligentes, dolosas o fraudulentas.

Artículo 142. Responsabilidad penal.

Cuando los hechos puedan constituir infracción penal, deberán ser remitidos al Ministerio Público.

Artículo 143. Responsabilidad profesional.

Las sanciones establecidas en esta ley se aplicarán sin perjuicio de las medidas disciplinarias que puedan corresponder a colegios profesionales, organismos reguladores o autoridades competentes.

Artículo 144. Póliza de responsabilidad profesional.

El reglamento podrá exigir a los verificadores, pólizas de responsabilidad profesional proporcionales al monto y riesgo de las verificaciones que realicen.

Para las verificaciones correspondientes a los Niveles IV y V dicha cobertura será obligatoria en los términos establecidos reglamentariamente.

Artículo 145. Prohibición de represalias.

Ningún verificador podrá ser excluido de futuras contrataciones, sancionado, amenazado o perjudicado por haber emitido hallazgos desfavorables debidamente sustentados. Cualquier acto de represalia deberá ser investigado.

Artículo 146. Protección de la independencia profesional.

Los verificadores tendrán derecho a desarrollar su trabajo sin interferencias indebidas, siempre dentro del alcance de sus atribuciones y obligaciones legales.

Artículo 147. Deber de denuncia del verificador.

El conocimiento de hechos materiales relacionados con posible fraude, corrupción o utilización ilícita de recursos públicos deberá ser comunicado a las autoridades competentes conforme a los protocolos establecidos.

Artículo 148. Prohibición de negociación posterior.

El verificador no podrá aceptar empleo, contrato o posición directiva relevante en la entidad verificada durante el período posterior establecido reglamentariamente cuando dicha relación pueda comprometer la apariencia de independencia respecto del trabajo realizado.

Artículo 149. Vigencia de la acreditación.

La acreditación tendrá duración limitada y deberá renovarse periódicamente. La renovación estará condicionada a:

- a) Mantenimiento de requisitos
- b) Desempeño satisfactorio
- c) Actualización profesional
- d) Ausencia de sanciones incompatibles
- e) Cumplimiento de los estándares establecidos

Artículo 150. Educación profesional continua.

Los profesionales responsables deberán acreditar actualización periódica en:

- a) Auditoría
- b) Control de recursos públicos
- c) Técnicas de verificación
- d) Nuevas tecnologías
- e) Metodologías sectoriales
- f) Ética e independencia profesional

Artículo 151. Reglamento técnico.

El Consejo Técnico propondrá las normas técnicas necesarias para desarrollar:

- a) Acreditación
- b) Especialidades
- c) Independencia
- d) Conflictos de interés

- e) Rotación
- f) Metodologías
- g) Papeles de trabajo
- h) Control de calidad
- i) Evaluación de desempeño
- j) Régimen de sanciones administrativas

Estas normas deberán ser públicas y estarán sujetas al marco jurídico general aplicable.

CAPÍTULO XVIII

DEL PROCEDIMIENTO DE VERIFICACIÓN, SEGUIMIENTO, DESEMBOLSO Y CIERRE DE LOS PROGRAMAS

Artículo 152. Inicio del procedimiento de verificación.

Todo programa, proyecto, convenio, transferencia o modalidad de ejecución comprendida en los niveles de fiscalización obligatoria establecidos por esta ley, deberá activar el procedimiento de verificación independiente desde el momento en que sea aprobado presupuestaria o administrativamente.

Párrafo.- La verificación no deberá concebirse exclusivamente como una actuación posterior al gasto, sino como un mecanismo integrado al ciclo completo de ejecución.

Artículo 153. Identificación previa del programa.

Antes del primer desembolso, el organismo público responsable deberá registrar, como mínimo:

- a) Nombre del programa
- b) Entidad privada ejecutora
- c) Registro Nacional de Contribuyentes
- d) Monto total aprobado
- e) Fuente de financiamiento
- f) Período de ejecución

- g) Objetivos
- h) Metas
- i) Indicadores
- j) Población beneficiaria
- k) Ámbito territorial
- l) Modalidad jurídica utilizada
- m) Nivel de fiscalización aplicable
- n) Porcentaje reservado para verificación independiente

Artículo 154. Plan de resultados verificables.

Todo programa sujeto a verificación independiente deberá contar, antes de iniciar su ejecución, con un Plan de Resultados Verificables.

Este documento deberá establecer:

- a) Productos esperados
- b) Resultados esperados
- c) Indicadores cuantitativos y cualitativos
- d) Líneas de base cuando corresponda
- e) Medios de verificación
- f) Cronograma
- g) Responsables
- h) Costos estimados
- i) Criterios de aceptación
- j) Mecanismos de seguimiento

Párrafo.- No podrán utilizarse metas formuladas de manera tan general que impidan comprobar objetivamente su cumplimiento.

Artículo 155. Indicadores.

Los indicadores deberán ser específicos, medibles, verificables, relevantes, razonablemente alcanzables, vinculados temporalmente, relacionados directamente con los recursos públicos asignados.

Artículo 156. Líneas de base.

Cuando la naturaleza del programa permita evaluar cambios o impacto, deberá establecerse una línea de base previa al inicio de la ejecución.

La ausencia injustificada de una línea de base en programas que requieran medición de impacto podrá limitar la validez de las conclusiones finales.

Artículo 157. Selección anticipada del verificador.

El procedimiento de selección del verificador deberá iniciarse con suficiente antelación para que este pueda participar en la planificación de la verificación antes de que se produzcan avances materiales difíciles de comprobar posteriormente.

Párrafo.- En los programas correspondientes a los Niveles IV y V, el verificador deberá estar designado, salvo causa debidamente justificada, antes del primer desembolso significativo.

Artículo 158. Revisión inicial.

Una vez designado, el verificador realizará una revisión inicial del programa para:

- a) Conocer sus objetivos
- b) Identificar riesgos
- c) Evaluar la verificabilidad de las metas
- d) Recomendar ajustes en los medios de evidencia
- e) Identificar áreas críticas
- f) Definir una estrategia preliminar de muestreo

Párrafo.- El verificador no podrá rediseñar el programa ni sustituir las funciones del organismo sectorial.

Artículo 159. Plan independiente de verificación.

El verificador elaborará su propio Plan de Verificación, que incluirá como mínimo:

- a) Alcance

- b) Metodología
- c) Riesgos
- d) Materialidad
- e) Muestras previstas
- f) Visitas de campo
- g) Confirmaciones externas
- h) Herramientas tecnológicas
- i) Cronograma
- j) Personal técnico
- k) Productos e informes esperados

Artículo 160. Independencia metodológica.

La entidad ejecutora y el organismo financiador podrán proporcionar información técnica relevante, pero no podrán imponer al verificador la selección de muestras, exclusión de áreas, limitación de pruebas ni modificación de procedimientos destinados a reducir el alcance efectivo de la verificación.

Artículo 161. Acceso oportuno a información.

La entidad ejecutora deberá proporcionar acceso oportuno a:

- a) Registros contables
- b) Cuentas bancarias relacionadas
- c) Expedientes de beneficiarios
- d) Contratos
- e) Facturas
- f) Nóminas
- g) Inventarios
- h) Bases de datos
- i) Registros electrónicos

- j) Instalaciones
- k) Obras
- l) Areas geográficas intervenidas
- m) Cualquier otra evidencia pertinente

Artículo 162. Acceso a sistemas originales.

Cuando existan sistemas digitales de gestión, el verificador deberá poder revisar razonablemente la información en su fuente original.

La entrega exclusiva de reportes impresos o archivos preparados por la entidad no sustituirá el acceso a los registros originales cuando este resulte necesario para validar su integridad.

Artículo 163. Trazabilidad de recursos.

La entidad ejecutora deberá mantener mecanismos que permitan relacionar:

- a) Recurso recibido;
- b) Gasto efectuado;
- c) Producto generado;
- d) Beneficiario cuando corresponda;
- e) Ubicación;
- f) Fecha;
- g) Evidencia de ejecución.

Párrafo.- El reglamento establecerá estándares mínimos de trazabilidad según el tipo de programa.

Artículo 164. Cuenta o identificación financiera diferenciada.

Cuando resulte técnica y legalmente procedente, los recursos públicos deberán mantenerse identificables mediante cuentas bancarias, subcuentas, códigos contables, centros de costo u otros mecanismos que permitan distinguirlos de los recursos propios de la entidad privada.

Artículo 165. Primer desembolso.

El primer desembolso deberá limitarse al monto razonablemente necesario para iniciar la ejecución del programa conforme al cronograma aprobado.

Párrafo.- Los programas de naturaleza continua podrán utilizar modalidades distintas cuando así lo exija la continuidad del servicio.

Artículo 166. Desembolsos sucesivos.

Cuando la naturaleza del programa permita identificar hitos, los desembolsos posteriores podrán condicionarse a:

- a) Presentación de rendición financiera
- b) Cumplimiento administrativo
- c) Avance físico
- d) Cumplimiento del hito anterior
- e) Certificación independiente cuando corresponda

Artículo 167. Programas de funcionamiento continuo.

Los programas vinculados a salud, alimentación, cuidado de niños, atención de adultos mayores, asistencia a personas con discapacidad, refugios, servicios esenciales, podrán utilizar desembolsos periódicos no condicionados exclusivamente a hitos finales.

Párrafo.- En estos casos deberá garantizarse un equilibrio entre continuidad del servicio y verificación periódica de su calidad, existencia y cobertura.

Artículo 168. Retención de garantía de cumplimiento.

En programas de Niveles IV y V podrá establecerse una retención de una proporción del financiamiento hasta completar la verificación final.

El porcentaje será proporcional al riesgo y no podrá comprometer injustificadamente la viabilidad operativa del programa.

Artículo 169. Informes periódicos de la entidad ejecutora.

La entidad privada deberá presentar informes de ejecución con la periodicidad establecida. Estos deberán contener, según corresponda:

- a) Ejecución financiera
- b) Ejecución física

- c) Beneficiarios
- d) Metas alcanzadas
- e) Dificultades
- f) Modificaciones
- g) Evidencias
- h) Proyecciones del siguiente período

Artículo 170. Naturaleza de los informes del ejecutor.

Los informes presentados por la entidad ejecutora tendrán carácter declarativo. La aceptación administrativa de dichos informes no constituirá por sí misma certificación independiente del resultado material.

Artículo 171. Informes periódicos del verificador.

El verificador emitirá informes conforme al riesgo y características del programa. Podrán incluir:

- a) Informes de avance
- b) Informes trimestrales
- c) Alertas extraordinarias
- d) Certificaciones de hitos
- e) Informe final

Artículo 172. Visitas sin previo aviso.

Cuando la naturaleza del programa lo permita y resulte necesario para preservar la confiabilidad de la evidencia, el verificador podrá realizar visitas de campo sin aviso previo.

Párrafo.- Estas actuaciones deberán observar las normas de seguridad, privacidad y funcionamiento propias del establecimiento visitado.

Artículo 173. Verificaciones de campo.

Las verificaciones de campo deberán comprobar, según corresponda:

- a) Existencia de obras

- b) Funcionamiento de equipos
- c) Presencia de beneficiarios
- d) Ejecución de actividades
- e) Inventarios
- f) Condiciones de servicio
- g) Estado físico de proyectos
- h) Ubicación geográfica
- i) Cualquier otro elemento material relevante

Artículo 174. Confirmación directa de beneficiarios.

Cuando existan beneficiarios individualmente identificables, el verificador podrá realizar confirmaciones mediante muestras independientes. La confirmación deberá procurar establecer:

- a) Existencia del beneficiario
- b) Servicio recibido
- c) Fecha
- d) Naturaleza
- e) Cantidad
- f) Calidad
- g) Pagos realizados por el beneficiario, cuando corresponda
- h) Coincidencia con los registros de la entidad

Artículo 175. Protección del beneficiario.

Toda confirmación deberá realizarse con respeto a:

- a) Dignidad;
- b) Privacidad;
- c) Confidencialidad;
- d) Protección de datos personales;

- e) No represalia;
- f) Voluntariedad en la entrega de opiniones cuando así corresponda

Artículo 176. Confirmaciones por medios electrónicos.

Siempre que se preserve razonablemente la autenticidad de la respuesta, podrán utilizarse:

- a) Llamadas
- b) Mensajes de texto
- c) Correo electrónico
- d) Plataformas digitales
- e) Aplicaciones móviles
- f) Otros mecanismos verificables

Artículo 177. Uso de herramientas tecnológicas.

El verificador podrá incorporar herramientas tecnológicas para aumentar la confiabilidad y eficiencia de los controles. Podrán utilizarse, entre otras:

- a) Georreferenciación
- b) Imágenes satelitales
- c) Drones
- d) Sistemas de información geográfica
- e) Análisis masivo de datos
- f) Cruces automatizados
- g) Detección de duplicidades
- h) Análisis de anomalías
- i) Evidencia fotográfica verificable

Artículo 178. Cruces de información.

Cuando resulte legalmente procedente, podrán realizarse cruces entre registros de la entidad ejecutora y bases oficiales para comprobar:

- a) Identidad
- b) Existencia de beneficiarios
- c) Pagos
- d) Proveedores
- e) Registros fiscales
- f) Contratos
- g) Duplicidades
- h) Cualquier otra inconsistencia material

Artículo 179. Supervisión de proveedores.

Los proveedores relevantes podrán ser incluidos dentro del alcance de la verificación cuando exista necesidad de comprobar:

- a) Entrega efectiva
- b) Cantidades
- c) Precios
- d) Existencia
- e) Relación con directivos
- f) Conflictos de interés
- g) Autenticidad documental

Artículo 180. Verificación de precios.

Cuando resulte pertinente, el verificador podrá comparar precios pagados con:

- a) Precios de mercado
- b) Compras públicas similares
- c) Cotizaciones independientes
- d) Bases oficiales
- e) Referencias sectoriales

La diferencia de precios no constituirá automáticamente irregularidad, pero deberá justificarse cuando sea material.

Artículo 181. Alertas tempranas.

Cuando durante la ejecución se identifique un riesgo relevante que pueda provocar pérdida de recursos públicos, el verificador deberá emitir una alerta temprana. La alerta podrá recomendar:

- a) Corrección inmediata
- b) Suspensión de determinado gasto
- c) Ampliación de pruebas
- d) Retención de desembolso
- e) Investigación especial

Artículo 182. Medidas preventivas.

La existencia de una alerta no producirá automáticamente la suspensión total del programa. Las medidas deberán ser proporcionales a:

- a) Gravedad
- b) Materialidad
- c) Riesgo de pérdida
- d) Afectación a beneficiarios
- e) Posibilidad de corrección

Artículo 183. Continuidad de servicios esenciales.

Cuando una medida de control pueda afectar servicios esenciales, deberá procurarse una alternativa que permita proteger los recursos públicos sin generar daños desproporcionados a los beneficiarios.

Artículo 184. Modificaciones al programa.

Deberá documentarse y comunicarse al verificador, toda modificación material relacionada con:

- a) Presupuesto
- b) Metas

- c) Alcance
- d) Beneficiarios
- e) Territorio
- f) Cronograma
- g) Productos

Artículo 185. Prohibición de modificación retroactiva de metas.

No podrán modificarse retroactivamente metas o indicadores con la finalidad de hacer aparecer como cumplidos resultados que no fueron alcanzados.

Las modificaciones justificadas deberán aprobarse antes del vencimiento del período correspondiente, salvo situaciones excepcionales debidamente documentadas.

Artículo 186. Desviaciones presupuestarias.

Las desviaciones significativas entre el presupuesto aprobado y la ejecución deberán ser explicadas. El verificador evaluará si:

- a) Fueron autorizadas;
- b) Mantienen relación con el objeto;
- c) Afectaron los resultados;
- d) Constituyen un factor de riesgo.

Artículo 187. Avance físico versus financiero.

El verificador deberá comparar periódicamente la ejecución financiera con el avance físico. Una ejecución financiera significativamente superior al avance material deberá ser objeto de análisis especial.

Artículo 188. Costo por producto.

Cuando sea técnicamente posible, deberá calcularse el costo público por unidad de producto. Ejemplos:

- a) Costo por paciente atendido
- b) Costo por estudiante capacitado
- c) Costo por hectárea intervenida

- d) Costo por vivienda reparada
- e) Costo por beneficiario
- f) Costo por unidad de infraestructura

Artículo 189. Costo por resultado.

Cuando exista información suficiente, deberá procurarse calcular el costo por resultado efectivo, diferenciándolo del costo por simple actividad.

Párrafo.- En programas ambientales, sociales, sanitarios o educativos deberá procurarse distinguir entre productos inmediatos y resultados sostenibles.

Artículo 190. Comparación de eficiencia.

Cuando existan programas comparables, la información producida podrá utilizarse para analizar diferencias de eficiencia entre entidades ejecutoras. Dichas comparaciones deberán considerar:

- a) Complejidad
- b) Territorio
- c) Población atendida
- d) Calidad
- e) Costos
- f) Características particulares del servicio

Artículo 191. Evaluación de calidad.

No será suficiente verificar la existencia de un servicio cuando la naturaleza del programa requiera determinados estándares de calidad.

La verificación deberá comprobar razonablemente el cumplimiento de dichos estándares.

Artículo 192. Encuestas de beneficiarios.

Podrán realizarse encuestas de satisfacción o experiencia de usuario como instrumento complementario. Sus resultados no sustituirán las verificaciones objetivas, pero podrán constituir factores relevantes de riesgo o calidad.

Artículo 193. Integración de denuncias.

Las denuncias recibidas durante la ejecución deberán incorporarse al expediente de verificación. El verificador analizará:

- a) Naturaleza
- b) Recurrencia
- c) Evidencia
- d) Ubicación
- e) Relación con otras anomalías

Artículo 194. Denuncias reiteradas.

Cuando exista concentración significativa de denuncias similares relacionadas con una entidad, programa, proveedor o instalación, el verificador deberá evaluar la necesidad de ampliar los procedimientos.

Artículo 195. Denuncia de beneficiario no reconocido.

Cuando un ciudadano informe que aparece registrado como beneficiario de un servicio que afirma no haber recibido, el caso deberá considerarse de riesgo elevado.

El verificador deberá realizar comprobaciones adicionales para determinar si se trata de:

- a) Error de registro
- b) Confusión de identidad
- c) Duplicidad
- d) Falsedad
- e) Otra causa

Artículo 196. Informe de certificación de hito.

Cuando los desembolsos dependan de hitos, el verificador emitirá una certificación que podrá concluir:

- a) Hito cumplido
- b) Hito cumplido parcialmente
- c) Hito no cumplido
- d) Imposibilidad de verificar

Artículo 197. Efectos de la certificación.

La certificación constituirá uno de los elementos requeridos para autorizar el desembolso siguiente cuando así se haya establecido. El organismo financiador conservará sus responsabilidades administrativas y presupuestarias.

Artículo 198. Corrección de incumplimientos subsanables.

Cuando existan deficiencias subsanables, podrá concederse un plazo razonable para su corrección. La subsanación deberá ser verificada antes de considerar cerrado el hallazgo.

Artículo 199. Incumplimiento material.

Se considerará incumplimiento material, entre otros supuestos:

- a) Resultados significativamente inferiores
- b) Servicios inexistentes
- c) Beneficiarios ficticios
- d) Desviación sustancial de fondos
- e) Imposibilidad de obtener evidencia
- f) Falsificación
- g) Incumplimiento reiterado de condiciones esenciales

Artículo 200. Suspensión de desembolsos.

Cuando exista incumplimiento material o riesgo grave de pérdida de recursos, podrá recomendarse la suspensión parcial o total de desembolsos. La decisión deberá ser adoptada por la autoridad competente conforme al debido proceso y la naturaleza del programa.

Artículo 201. Recuperación de recursos.

Cuando se determine la utilización indebida, pago injustificado o incumplimiento que genere obligación de restitución, deberán iniciarse los procedimientos correspondientes para recuperar los recursos públicos.

Artículo 202. Terminación anticipada.

Un programa podrá ser terminado anticipadamente cuando:

- a) Exista incumplimiento grave

- b) Se compruebe fraude
- c) La entidad pierda capacidad de ejecución
- d) No pueda corregirse el riesgo
- e) Concurra otra causa legal o contractual suficiente

Artículo 203. Plan de continuidad.

Cuando la terminación pueda afectar población vulnerable o servicios esenciales, deberá prepararse un plan de continuidad que permita transferir razonablemente el servicio a otra entidad o al propio Estado.

Artículo 204. Cierre financiero.

Al concluir el programa deberá realizarse una conciliación final entre:

- a) Presupuesto aprobado;
- b) Recursos desembolsados;
- c) Recursos recibidos;
- d) Gastos ejecutados;
- e) Saldos no utilizados;
- f) Devoluciones;
- g) Obligaciones pendientes.

Artículo 205. Cierre físico.

El cierre físico deberá determinar:

- a) Productos realizados
- b) Productos pendientes
- c) Metas cumplidas
- d) Metas no cumplidas
- e) Condiciones de bienes u obras
- f) Estado final de beneficiarios o servicios cuando corresponda

Artículo 206. Verificación de permanencia.

Cuando la sostenibilidad del resultado sea relevante, la verificación podrá continuar después de concluida la ejecución financiera. Podrán establecerse comprobaciones posteriores a:

- a) Seis meses
- b) Doce meses
- c) Veinticuatro meses
- d) Otros plazos técnicamente justificados

Artículo 207. Certificación final.

El verificador emitirá una certificación final que deberá distinguir:

- a) Cumplimiento financiero
- b) Cumplimiento legal
- c) Cumplimiento físico
- d) Cumplimiento técnico
- e) Resultados
- f) Limitaciones
- g) Asuntos pendientes

Artículo 208. Calificación final del programa.

El programa podrá recibir una calificación final conforme a la metodología oficial. Esta podrá incluir categorías tales como:

- a) Satisfactorio
- b) Satisfactorio con observaciones
- c) Cumplimiento parcial
- d) Deficiente
- e) Incumplimiento material

Artículo 209. Publicación del cierre.

El informe de cierre y la certificación final deberán publicarse en el Portal Ciudadano, con las reservas correspondientes a información protegida.

Artículo 210. Historial de desempeño.

Los resultados del programa serán incorporados al historial de la entidad ejecutora.

Este historial deberá ser considerado en:

- a) Nuevas asignaciones
- b) Convenios
- c) Contratos
- d) Incrementos presupuestarios
- e) Clasificación de riesgo
- f) Futuras selecciones

Artículo 211. Reincidencia.

La reiteración de incumplimientos materiales deberá producir un aumento automático del riesgo de la entidad y podrá limitar temporalmente su capacidad de recibir nuevos recursos públicos, conforme al régimen sancionador.

Artículo 212. Programas con desempeño sobresaliente.

Las entidades que demuestren de manera sostenida alto cumplimiento, eficiencia, calidad, transparencia, resultados verificables, podrán recibir una calificación positiva que sea considerada en futuros procesos, sin que ello genere derecho adquirido a nuevas asignaciones.

Artículo 213. Archivo técnico.

El expediente completo de verificación deberá conservarse conforme a los plazos legales y reglamentarios. Deberá permitir reconstruir razonablemente:

- a) Cómo se planificó
- b) Qué se verificó
- c) Qué evidencia se obtuvo
- d) Qué diferencias surgieron

- e) Cómo fueron resueltas
- f)Cuál fue la conclusión final

Artículo 214. Evaluación posterior.

El Consejo Técnico podrá seleccionar programas concluidos para evaluaciones posteriores destinadas a determinar:

- a) Sostenibilidad
- b) Efectividad
- c) Lecciones aprendidas
- d) Utilidad de los indicadores
- e) Calidad de la verificación realizada

Artículo 215. Retroalimentación presupuestaria.

Los resultados consolidados del régimen deberán ser puestos a disposición de la Dirección General de Presupuesto y de las instituciones competentes para apoyar decisiones futuras sobre:

- a) Continuidad;
- b) Reducción;
- c) Incremento;
- d) Modificación;
- e) Eliminación de programas o asignaciones.

Artículo 216. Principio de aprendizaje institucional.

Los hallazgos y resultados obtenidos mediante el sistema deberán utilizarse para mejorar continuamente:

- a) Diseño de programas
- b) Indicadores
- c) Mecanismos de desembolso
- d) Controles
- e) Procedimientos de selección

f) Políticas públicas

Artículo 217. Prohibición de cierre exclusivamente financiero.

Ningún programa sujeto a los Niveles IV o V podrá considerarse definitivamente cerrado únicamente porque haya ejecutado o conciliado el cien por ciento de los recursos financieros. Será necesario completar la verificación técnica y material exigida por esta ley.

Artículo 218. Regla final de verificación.

Cuando exista diferencia entre lo declarado por la entidad ejecutora y lo comprobado mediante evidencia independiente, prevalecerá para fines de evaluación del programa el resultado razonablemente verificado, sin perjuicio del derecho de defensa y de los recursos administrativos o jurisdiccionales correspondientes.

CAPÍTULO XIX

DEL RÉGIMEN DE INFRACCIONES, SANCIONES, RECUPERACIÓN DE RECURSOS Y RESPONSABILIDADES

Artículo 219. Objeto del régimen sancionador.

El presente capítulo tiene por objeto establecer las consecuencias administrativas aplicables a las entidades privadas, sus directivos, representantes, verificadores independientes y demás personas sujetas a esta ley que incumplan las obligaciones derivadas del manejo, ejecución, supervisión o verificación de recursos públicos.

Párrafo.- La aplicación de sanciones administrativas se realizará sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales, disciplinarias o profesionales que puedan corresponder.

Artículo 220. Principios del régimen sancionador.

La imposición de sanciones estará regida por los principios de:

- a) Legalidad;
- b) Tipicidad;
- c) Proporcionalidad;
- d) Razonabilidad;
- e) Responsabilidad personal;

- f) Presunción de inocencia;
- g) Debido proceso;
- h) Derecho de defensa;
- i) Motivación;
- j) No duplicidad sancionadora por los mismos hechos y fundamento;
- k) Reparación del daño al patrimonio público.

Artículo 221. Clasificación de las infracciones.

Las infracciones administrativas contempladas en esta ley se clasificarán en:

- a) Leves;
- b) Graves;
- c) Muy graves.

La clasificación atenderá a:

1. Naturaleza del incumplimiento;
2. Monto de recursos comprometidos;
3. Intencionalidad;
4. Perjuicio ocasionado;
5. Reincidencia;
6. Afectación a beneficiarios;
7. Ocultamiento;
8. Colaboración posterior;
9. Impacto sobre servicios esenciales.

Artículo 222. Infracciones leves de las entidades ejecutoras.

Constituyen infracciones leves, cuando no produzcan perjuicio material significativo:

- a) Retrasos ocasionales y subsanables en la entrega de información
- b) Deficiencias menores de documentación

- c) Errores formales en reportes
- d) Incumplimientos administrativos que no afecten sustancialmente la trazabilidad de los recursos
- e) Otras conductas de naturaleza equivalente establecidas reglamentariamente

Artículo 223. Infracciones graves de las entidades ejecutoras.

Constituyen infracciones graves:

- a) Retrasos reiterados en rendiciones;
- b) Incumplimiento material de metas sin justificación suficiente;
- c) Negativa injustificada a permitir inspecciones;
- d) Obstaculización de confirmaciones de beneficiarios;
- e) Utilización de recursos para actividades diferentes a las autorizadas, cuando no constituya infracción más grave;
- f) Incumplimiento reiterado de obligaciones de trazabilidad;
- g) Omisión de información material;
- h) Incumplimiento de medidas correctivas;
- i) Concentración de proveedores ocultando relaciones relevantes;
- j) Incumplimiento de obligaciones de devolución de recursos;
- k) Alteración no autorizada de metas o indicadores durante la ejecución.

Artículo 224. Infracciones muy graves de las entidades ejecutoras.

Constituyen infracciones muy graves:

- a) Presentar beneficiarios ficticios;
- b) Reportar servicios, obras, bienes o actividades inexistentes;
- c) Falsificar documentos o evidencia;
- d) Alterar deliberadamente bases de datos;
- e) Ocultar intencionalmente información material;
- f) Desviar recursos hacia fines no autorizados;

- g) Realizar pagos simulados;
- h) Presentar facturación falsa;
- i) Manipular deliberadamente muestras o registros;
- j) Obstaculizar sistemáticamente la verificación independiente;
- k) Utilizar recursos públicos en beneficio personal de directivos o relacionados;
- l) Ocultar conflictos de interés materiales;
- m) Coludir con verificadores, funcionarios, proveedores o terceros;
- n) Destruir evidencia relevante;
- ñ) Reincidir en infracciones graves;
- o) Cualquier conducta dolosa destinada a impedir conocer la utilización real de los recursos públicos.

Artículo 225. Sanciones aplicables a infracciones leves.

Las infracciones leves podrán dar lugar a:

- a) Amonestación escrita;
- b) Requerimiento de subsanación;
- c) Plan correctivo obligatorio;
- d) Advertencia formal incorporada al historial de desempeño.

Artículo 226. Sanciones aplicables a infracciones graves.

Las infracciones graves podrán dar lugar, según corresponda, a:

- a) Suspensión temporal de desembolsos;
- b) Reducción de futuras asignaciones;
- c) Elevación del nivel de fiscalización;
- d) Auditoría extraordinaria;
- e) Obligación de devolver recursos no justificados;
- f) Imposibilidad temporal de recibir nuevos programas;
- g) Publicación del incumplimiento;

h) Terminación anticipada del programa cuando resulte proporcional.

Artículo 227. Sanciones aplicables a infracciones muy graves.

Las infracciones muy graves podrán dar lugar a:

- a) Terminación inmediata del convenio, contrato o programa
- b) Suspensión de todos los desembolsos
- c) Exclusión temporal o definitiva de nuevos financiamientos públicos
- d) Obligación de restitución de recursos
- e) Ejecución de garantías
- f) Remisión a la Cámara de Cuentas
- g) Remisión a la Contraloría General
- h) Remisión a DIGEIG
- i) Remisión al Ministerio Público cuando existan indicios de infracción penal;
- j) Publicación de la sanción
- k) Cualquier otra medida legalmente procedente

Artículo 228. Proporcionalidad.

La sanción deberá guardar proporción con:

- a) Gravedad
- b) Monto afectado
- c) Beneficio obtenido
- d) Daño al Estado
- e) Afectación a beneficiarios
- f) Grado de intencionalidad
- g) Colaboración de la entidad
- h) Reincidencia
- i) Posibilidad de reparación

Artículo 229. Reincidencia.

Se considerará reincidente la entidad que, dentro del período establecido reglamentariamente, incurra nuevamente en una infracción de igual o similar naturaleza después de haber sido sancionada mediante decisión definitiva.

La reincidencia constituirá circunstancia agravante.

Artículo 230. Atenuantes.

Podrán considerarse circunstancias atenuantes:

- a) Corrección espontánea
- b) Devolución voluntaria de recursos
- c) Colaboración efectiva
- d) Revelación voluntaria de irregularidades
- e) Inexistencia de antecedentes
- f) Adopción temprana de medidas correctivas
- g) Cooperación para identificar responsables

Artículo 231. Agravantes.

Constituirán agravantes:

- a) Afectación a población vulnerable
- b) Utilización de servicios esenciales como mecanismo para impedir controles
- c) Falsificación
- d) Ocultamiento
- e) Participación de directivos
- f) Utilización de empresas relacionadas
- g) Represalias contra denunciantes
- h) Destrucción de evidencia
- i) Reincidencia
- j) Cuantía elevada de recursos

Artículo 232. Responsabilidad de los directivos.

Los directivos, administradores, representantes o responsables de una entidad privada podrán ser objeto de responsabilidad individual cuando se compruebe su participación directa, autorización, conocimiento o encubrimiento de una infracción.

Párrafo.- La sola condición de miembro de una junta directiva no generará responsabilidad automática cuando no exista participación o conocimiento atribuible.

Artículo 233. Responsabilidad de beneficiarios finales.

Cuando los beneficiarios finales de una entidad privada hayan participado en la utilización irregular de recursos públicos o hayan obtenido ventajas económicas indebidas, podrán ser incluidos en los procedimientos de recuperación y responsabilidad correspondientes.

Artículo 234. Inhabilitación para administrar recursos públicos.

Las personas físicas responsables de infracciones muy graves podrán ser inhabilitadas temporalmente para:

- a) Dirigir entidades privadas receptoras de recursos públicos
- b) Actuar como representantes en programas financiados por el Estado
- c) Administrar fondos públicos
- d) Participar como responsables de proyectos sometidos a esta ley

La duración deberá guardar proporción con la gravedad de los hechos.

Artículo 235. Recuperación de recursos.

Deberá ser objeto de recuperación mediante los mecanismos administrativos, civiles o judiciales correspondientes, toda suma pública:

- a) No utilizada
- b) Utilizada para fines distintos
- c) Pagada sin justificación
- d) Sustentada mediante documentación falsa
- e) Vinculada a servicios inexistentes
- f) Obtenida mediante información fraudulenta

Artículo 236. Determinación del monto recuperable.

El monto a recuperar podrá incluir:

- a) Capital
- b) Recursos no ejecutados
- c) Pagos indebidos
- d) Sobrevaloraciones verificadas
- e) Intereses cuando corresponda
- f) Costos directamente asociados a la recuperación cuando la legislación lo permita.

Artículo 237. Devolución voluntaria.

La devolución voluntaria de recursos antes de una decisión definitiva podrá ser considerada circunstancia atenuante, pero no extinguirá automáticamente otras responsabilidades derivadas de los hechos.

Artículo 238. Compensación.

Cuando jurídicamente proceda, las cantidades adeudadas al Estado podrán compensarse con pagos pendientes a favor de la entidad.

La compensación deberá quedar debidamente documentada.

Artículo 239. Ejecución de garantías.

Cuando existan garantías contractuales, financieras o de cumplimiento, estas podrán ser ejecutadas conforme a las condiciones establecidas y al ordenamiento jurídico aplicable.

Artículo 240. Responsabilidad de los verificadores.

Los verificadores independientes responderán administrativamente cuando incumplan los deberes establecidos en esta ley. Las infracciones podrán clasificarse como leves, graves o muy graves conforme a la naturaleza del incumplimiento.

Artículo 241. Infracciones graves del verificador.

Constituyen infracciones graves:

- a) Negligencia significativa;
- b) Incumplimiento de metodología;

- c) Deficiencia relevante de evidencia;
- d) Omisión injustificada de procedimientos esenciales;
- e) Incumplimiento reiterado de plazos;
- f) Falta de documentación suficiente;
- g) No comunicar oportunamente hallazgos materiales.

Artículo 242. Infracciones muy graves del verificador.

Constituyen infracciones muy graves:

- a) Certificación consciente de resultados falsos
- b) Ocultamiento deliberado de hallazgos
- c) Colusión
- d) Manipulación intencional de muestras
- e) Aceptación de pagos o beneficios indebidos
- f) Falsificación de evidencia
- g) Destrucción deliberada de papeles de trabajo
- h) Ocultamiento de conflictos de interés
- i) Revelar información confidencial con fines indebidos

Artículo 243. Sanciones al verificador.

Las sanciones podrán comprender:

- a) Amonestación
- b) Suspensión temporal
- c) Pérdida de especialidades acreditadas
- d) Exclusión del Registro
- e) Ejecución de pólizas de responsabilidad
- f) Inhabilitación para nuevas verificaciones
- g) Remisión a organismos profesionales

h) Remisión al Ministerio Público cuando corresponda

Artículo 244. Responsabilidad del funcionario público.

Los funcionarios o servidores públicos involucrados en la administración, supervisión, selección, desembolso o control de programas sujetos a esta ley responderán cuando se compruebe que:

- a) Autorizaron desembolsos contrarios a la normativa
- b) Ocultaron hallazgos
- c) Interfirieron en verificaciones
- d) Manipularon procesos de selección
- e) Ordenaron modificar resultados
- f) Permitieron deliberadamente incumplimientos materiales
- g) Omitieron actuaciones obligatorias con intención o negligencia grave
- h) Ejercieron represalias contra denunciantes o verificadores
- i) Participaron en esquemas destinados a desviar recursos

Artículo 245. Interferencia indebida de funcionarios.

Constituirá infracción grave o muy grave, según las circunstancias, cualquier presión ejercida por un funcionario para:

- a) Restringir muestras
- b) Impedir visitas
- c) Eliminar hallazgos
- d) Alterar informes
- e) Favorecer una entidad
- f) Retrasar indebidamente procedimientos
- g) Evitar la aplicación de medidas correctivas

Artículo 246. Responsabilidad por omisión.

Cuando un funcionario tenga conocimiento cierto y documentado de una situación que pueda generar pérdida material de recursos públicos y omita injustificadamente adoptar

las medidas que legalmente le correspondan, podrá incurrir en responsabilidad conforme al régimen aplicable.

Artículo 247. Protección del funcionario que reporta irregularidades.

Los funcionarios que comuniquen de buena fe irregularidades relacionadas con recursos públicos estarán protegidos contra represalias conforme a las normas aplicables.

Artículo 248. Responsabilidad de proveedores.

Los proveedores y contratistas podrán ser incluidos en procedimientos de responsabilidad cuando participen en:

- a) Facturación falsa;
- b) Sobrevaloración concertada;
- c) Simulación;
- d) Colusión;
- e) Falsificación;
- f) Entrega deliberadamente diferente a la contratada;
- g) Operaciones destinadas a ocultar beneficiarios reales.

Artículo 249. Registro de incumplimientos.

Las sanciones definitivas deberán incorporarse al historial público correspondiente, con respeto a las normas de protección de datos y debido proceso.

Artículo 250. Efectos sobre futuras asignaciones.

Las sanciones y antecedentes de cumplimiento deberán ser considerados obligatoriamente al evaluar:

- a) Nuevas subvenciones;
- b) Convenios;
- c) Contratos;
- d) Ampliaciones presupuestarias;
- e) Renovaciones;
- f) Selección para ejecutar nuevos programas.

Artículo 251. Suspensión preventiva.

Podrán adoptarse medidas preventivas temporales conforme al debido proceso, cuando existan indicios objetivos de una infracción muy grave y riesgo razonable de:

- a) Pérdida adicional de fondos
- b) Destrucción de evidencia
- c) Continuidad del esquema irregular

Artículo 252. Naturaleza excepcional de la suspensión preventiva.

La suspensión preventiva tendrá carácter excepcional, esta deberá:

- a) Estar motivada
- b) Limitarse al tiempo necesario
- c) Ser proporcional
- d) Revisarse periódicamente
- e) Evitar daños innecesarios a beneficiarios

Artículo 253. Protección de servicios esenciales.

Cuando la entidad sancionada administre servicios esenciales, las medidas deberán acompañarse de mecanismos destinados a garantizar continuidad razonable a los beneficiarios. La protección del servicio no impedirá investigar o sancionar a los responsables.

Artículo 254. Transferencia temporal de ejecución.

Cuando sea necesario para preservar un servicio esencial, el Estado podrá adoptar mecanismos legales que permitan transferir temporalmente la ejecución a:

- a) Otra entidad calificada
- b) Un organismo público
- c) Un administrador provisional
- d) Otra modalidad legalmente permitida

Artículo 255. Procedimiento sancionador.

Toda actuación sancionadora deberá iniciarse mediante notificación formal de los hechos atribuidos. La parte involucrada tendrá derecho a:

- a) Conocer las evidencias
- b) Presentar descargos
- c) Aportar pruebas
- d) Formular alegatos
- e) Ser oída
- f) Recibir una decisión motivada
- g) Ejercer los recursos establecidos legalmente

Artículo 256. Separación entre investigación y decisión.

Cuando sea institucionalmente posible, las funciones de investigación y decisión sancionadora deberán estar separadas. La persona o unidad que haya realizado la investigación no deberá decidir definitivamente la sanción cuando ello comprometa razonablemente la imparcialidad.

Artículo 257. Plazo razonable.

Los procedimientos deberán resolverse dentro de plazos razonables, considerando la complejidad del caso y garantizando el derecho de defensa.

Artículo 258. Motivación de las decisiones.

Toda decisión sancionadora deberá indicar:

- a) Hechos comprobados
- b) Normas aplicadas
- c) Evidencias consideradas
- d) Argumentos de defensa
- e) Valoración realizada
- f) Sanción impuesta
- g) Razones de proporcionalidad
- h) Recursos disponibles

Artículo 259. Publicación de sanciones.

Las sanciones definitivas relacionadas con el manejo de recursos públicos deberán publicarse en el Portal Ciudadano, salvo limitaciones expresamente establecidas por ley.

Artículo 260. Remisión al Ministerio Público.

Cuando durante una verificación, investigación o procedimiento sancionador surjan indicios razonables de infracciones penales, los antecedentes pertinentes deberán ser remitidos al Ministerio Público.

La remisión no requerirá esperar la conclusión del procedimiento administrativo cuando exista riesgo de pérdida de evidencia, continuidad del hecho o afectación significativa del patrimonio público.

Artículo 261. Coordinación con la Cámara de Cuentas.

Los hallazgos relevantes deberán ponerse a disposición de la Cámara de Cuentas cuando correspondan a su ámbito de fiscalización.

La existencia de un procedimiento administrativo bajo esta ley no limitará las facultades propias del órgano de control externo.

Artículo 262. Coordinación con la Contraloría.

Cuando los hechos involucren fallas de control interno, actuaciones de funcionarios u organismos del Poder Ejecutivo, se remitirá la información pertinente a la Contraloría General de la República.

Artículo 263. Coordinación con la Dirección General de Contrataciones Públicas.

Cuando los hallazgos se relacionen con procedimientos de contratación pública, proveedores, inhabilidades, conflictos de interés o prácticas contrarias al régimen de contrataciones, deberán ser remitidos a la Dirección General de Contrataciones Públicas conforme a sus competencias.

Artículo 264. Coordinación con órganos reguladores y profesionales.

Cuando los hechos puedan constituir incumplimientos sujetos a regulación sectorial o disciplina profesional, podrán remitirse a:

- a) Organismos reguladores
- b) Colegios profesionales

- c) Superintendencias
- d) Organismos de habilitación
- e) Otras autoridades competentes

Artículo 265. Recuperación posterior al cierre.

El cierre administrativo o financiero de un programa no impedirá recuperar recursos cuando posteriormente se descubran:

- a) Fraude
- b) Falsedad
- c) Pagos indebidos
- d) Ocultamiento
- e) Errores materiales que generen obligación de restitución

Artículo 266. Prescripción.

Los plazos de prescripción de las responsabilidades derivadas de esta ley se regirán por la legislación aplicable según la naturaleza administrativa, civil, penal o disciplinaria de los hechos.

Artículo 267. No extinción por cambio institucional.

La transformación, disolución, cambio de nombre, fusión o reorganización de una entidad privada no extinguirá obligaciones pendientes relacionadas con recursos públicos cuando exista continuidad jurídica o patrimonial conforme a la ley.

Artículo 268. Beneficiarios finales y estructuras relacionadas.

Cuando existan indicios de utilización de entidades vinculadas para evadir sanciones o recuperar acceso a recursos públicos, las autoridades competentes podrán examinar:

- a) Beneficiarios finales
- b) Administradores comunes
- c) Control societario
- d) Relaciones económicas
- e) Continuidad operativa

Artículo 269. Prohibición de evasión de sanciones.

Las entidades o personas sancionadas no podrán utilizar nuevas personas jurídicas, intermediarios o estructuras relacionadas con la finalidad de eludir restricciones impuestas conforme a esta ley.

Artículo 270. Incentivo al cumplimiento.

El régimen sancionador deberá coexistir con mecanismos que reconozcan:

- a) Cumplimiento sostenido
- b) Transparencia
- c) Cooperación
- d) Corrección temprana
- e) Resultados verificables
- f) Mejora continua

Párrafo.- El reconocimiento positivo nunca implicará exención de controles futuros.

Artículo 271. Principio de restitución.

La imposición de una sanción no sustituirá el deber de recuperar recursos públicos indebidamente utilizados. Cuando resulte procedente deberán perseguirse simultáneamente:

- a) Corrección
- b) Sanción
- c) Restitución
- d) Reparación

Artículo 272. Destino de recursos recuperados.

Los recursos recuperados serán reintegrados al Tesoro Nacional o a la fuente pública correspondiente conforme a la normativa presupuestaria y financiera aplicable.

Cuando provengan de un programa esencial, la autoridad competente podrá evaluar su reasignación conforme a los procedimientos presupuestarios correspondientes.

Artículo 273. Informe anual de sanciones y recuperaciones.

El informe anual del Régimen Nacional de Verificación Independiente deberá incluir información agregada sobre:

- a) Infracciones detectadas
- b) Sanciones impuestas
- c) Recursos reclamados
- d) Recursos recuperados
- e) Suspensiones
- f) Remisiones a organismos de investigación
- g) Reincidencias
- h) Principales modalidades de incumplimiento

Artículo 274. Uso preventivo de los hallazgos.

Los patrones identificados mediante procedimientos sancionadores deberán utilizarse para mejorar:

- a) Sistemas de riesgo
- b) Metodologías de auditoría
- c) Requisitos de programas
- d) Controles presupuestarios
- e) Selección de beneficiarios
- f) Contratación de proveedores
- g) Verificación de resultados

Artículo 275. Prohibición de sanciones automáticas por denuncias.

La sola presentación de una denuncia ciudadana no podrá producir una sanción. Será necesario verificar los hechos mediante procedimientos que respeten el debido proceso.

Artículo 276. Valor probatorio de las confirmaciones.

Las confirmaciones realizadas directamente con beneficiarios, proveedores u otras fuentes independientes constituirán elementos de evidencia que deberán valorarse conjuntamente con el resto de las pruebas disponibles.

Artículo 277. Discrepancias masivas de beneficiarios.

Cuando una muestra estadísticamente válida revele un porcentaje material de beneficiarios que nieguen haber recibido los servicios reportados, deberá:

- a) Ampliarse la verificación
- b) Suspenderse la certificación del resultado correspondiente
- c) Determinarse el posible impacto financiero
- d) Evaluarse la existencia de falsedad sistemática

Artículo 278. Falsedad sistemática.

Cuando se determine que una entidad ha utilizado de manera sistemática beneficiarios inexistentes, servicios simulados, documentación falsa, registros manipulados, el caso deberá clasificarse como riesgo crítico y remitirse a las autoridades competentes.

Artículo 279. Obligación de cooperación en la recuperación.

Las entidades sancionadas estarán obligadas a proporcionar la información necesaria para determinar y recuperar los recursos indebidamente utilizados.

La negativa podrá constituir una infracción adicional.

Artículo 280. Responsabilidad solidaria.

La responsabilidad solidaria podrá establecerse únicamente en los casos y condiciones previstos por la legislación aplicable, cuando varias personas hayan participado conjuntamente en la producción del daño o beneficio indebido.

Artículo 281. Derecho de recurso.

Las decisiones administrativas adoptadas conforme a este capítulo podrán ser recurridas mediante los procedimientos administrativos y jurisdiccionales establecidos por el ordenamiento jurídico dominicano.

Artículo 282. Regla de interpretación.

Las disposiciones sancionadoras deberán interpretarse de manera estricta y conforme a los principios constitucionales del debido proceso y seguridad jurídica.

La protección del patrimonio público no justificará prescindir de las garantías fundamentales de las personas sujetas a investigación.

Artículo 283. Finalidad preventiva.

El régimen sancionador tendrá como finalidad principal:

- a) Prevenir pérdidas
- b) Corregir conductas
- c) Recuperar recursos
- d) Desincentivar fraude
- e) Fortalecer la calidad del gasto
- f) Garantizar confianza en la ejecución privada de recursos públicos.

La sanción constituirá una herramienta de protección del interés general y no un fin en sí misma.

CAPÍTULO XX

DEL PORTAL PÚBLICO, LA TRANSPARENCIA REFORZADA Y EL ACCESO CIUDADANO A LA INFORMACIÓN

Artículo 284. Portal Público de Verificación de Recursos Administrados por Entidades Privadas.

Se crea el Portal Público de Verificación de Recursos Administrados por Entidades Privadas como plataforma oficial de consulta ciudadana sobre los recursos públicos sometidos al régimen establecido por la presente ley.

El Portal tendrá carácter público, gratuito, accesible y deberá permitir la consulta de información actualizada sobre las entidades privadas que administren recursos públicos.

Artículo 285. Información mínima del Portal.

El Portal deberá publicar, como mínimo:

- a) Nombre o razón social de la entidad
- b) Registro Nacional de Contribuyentes

- c) Organismo público financiador
- d) Programa, proyecto, convenio o contrato correspondiente
- e) Monto aprobado
- f) Monto desembolsado
- g) Monto ejecutado
- h) Monto sujeto a verificación
- i) Fuente de financiamiento
- j) Período de ejecución
- k) Objetivos
- l) Metas
- m) Indicadores
- n) Nivel de fiscalización aplicable
- ñ) Identidad del verificador independiente
- o) Costo de la verificación
- p) Informes de avance
- q) Certificaciones de hitos
- r) Informe final
- s) Calificación de cumplimiento
- t) Sanciones definitivas
- u) Recursos recuperados
- v) Estado general del programa

Artículo 286. Diferenciación de resultados.

El Portal deberá distinguir claramente entre:

- a) Resultados reportados por la entidad ejecutora
- b) Resultados verificados documentalmente

- c) Resultados comprobados físicamente
- d) Resultados confirmados por beneficiarios
- e) Resultados pendientes de verificación
- f) Resultados cuya comprobación no fue posible

Artículo 287. Información sobre beneficiarios.

La información relativa a beneficiarios deberá publicarse de manera agregada y respetando las disposiciones legales sobre protección de datos personales, privacidad, confidencialidad y secreto profesional.

Párrafo.- En ningún caso será obligatoria la publicación de nombres, diagnósticos médicos, condiciones personales u otra información protegida.

Artículo 288. Indicadores de desempeño.

El Portal deberá mostrar indicadores que permitan evaluar razonablemente:

- a) Porcentaje de ejecución financiera
- b) Porcentaje de cumplimiento físico
- c) Porcentaje de cumplimiento de metas
- d) Costo por producto
- e) Costo por beneficiario cuando resulte procedente
- f) Nivel de cumplimiento técnico
- g) Calificación de riesgo
- h) Historial de verificaciones

Artículo 289. Historial de financiamiento.

Cada entidad tendrá un historial consolidado que permita conocer los recursos públicos recibidos durante los ejercicios fiscales disponibles. El historial deberá identificar:

- a) Institución financiadora
- b) Fuente
- c) Modalidad
- d) Monto

- e) Programa
- f) Resultados verificados

Artículo 290. Apoyo Público Total.

El Portal deberá procurar mostrar el indicador de Apoyo Público Total correspondiente a cada entidad privada, conforme a la información disponible en los sistemas estatales.

El indicador podrá incluir:

- a) Subvenciones
- b) Convenios
- c) Contratos
- d) Transferencias ordinarias
- e) Transferencias extraordinarias
- f) Transferencias ocasionales
- g) Fondos especiales
- h) Aportes de instituciones descentralizadas
- i) Programas financiados mediante crédito público
- j) Beneficios fiscales cuantificables
- k) Otros apoyos económicos identificables

Párrafo.- Los componentes deberán mostrarse separadamente para evitar confundir subvenciones institucionales con recursos correspondientes a programas específicos.

Artículo 291. Denuncias agregadas.

El Portal podrá publicar información estadística sobre denuncias relacionadas con cada programa o entidad. La publicación deberá indicar, cuando corresponda:

- a) Cantidad recibida
- b) Cantidad en análisis
- c) Cantidad archivada
- d) Cantidad confirmada

e) Cantidad remitida a otras autoridades

f) Principales categorías

Párrafo.- La existencia de denuncias pendientes no deberá presentarse como evidencia de responsabilidad.

Artículo 292. Estado de riesgo.

El Portal podrá mostrar la clasificación de riesgo de los programas mediante categorías públicas y comprensibles.

La clasificación deberá sustentarse en criterios objetivos y no constituirá por sí misma una sanción.

Artículo 293. Información reutilizable.

La información pública producida bajo esta ley deberá estar disponible, cuando técnicamente sea posible, en formatos abiertos, descargables y reutilizables.

Artículo 294. Datos históricos.

El sistema deberá preservar la información histórica para permitir análisis comparativos entre:

a) Años

b) Programas

c) Sectores

d) Organismos financiadores

e) Entidades ejecutoras

f) Resultados

Artículo 295. Buscador por RNC.

El Portal deberá permitir localizar una entidad mediante su Registro Nacional de Contribuyentes y visualizar de manera consolidada sus relaciones financieras con el Estado.

Artículo 296. Buscador territorial.

Cuando corresponda, deberá permitirse consultar programas por:

a) Provincia

- b) Municipio
- c) Distrito municipal
- d) Región
- e) Comunidad
- f) Ubicación geográfica

Artículo 297. Mapa de ejecución.

Los programas con componentes territoriales podrán incluir mapas públicos que permitan visualizar:

- a) Obras
- b) Establecimientos
- c) Areas intervenidas
- d) Proyectos ambientales
- e) Instalaciones
- f) Zonas de prestación de servicios

Artículo 298. Comparación ciudadana.

El Portal procurará permitir comparaciones entre programas semejantes para conocer diferencias de:

- a) Costos
- b) Cobertura
- c) Resultados
- d) Ejecución
- e) Desempeño

Párrafo.- Las comparaciones deberán incluir advertencias metodológicas cuando las características de los programas sean significativamente distintas.

Artículo 299. Lenguaje ciudadano.

Además de los informes técnicos, cada programa deberá disponer de una ficha resumida redactada en lenguaje comprensible para la ciudadanía.

Artículo 300. Publicación de informes.

Los informes definitivos de verificación deberán publicarse íntegramente, salvo:

- a) Datos personales protegidos
- b) Secretos profesionales
- c) Información cuya divulgación esté expresamente restringida por ley
- d) Información cuya publicación pueda comprometer investigaciones formalmente abiertas, dentro de los límites legales

CAPÍTULO XXI

DE LA IMPLEMENTACIÓN, ADECUACIÓN Y TRANSICIÓN DEL RÉGIMEN

Artículo 301. Implementación gradual.

El régimen establecido por esta ley será implementado progresivamente con la finalidad de garantizar capacidad institucional suficiente y evitar interrupciones innecesarias de programas públicos.

Artículo 302. Primera etapa.

Durante el primer ejercicio fiscal completo posterior a la entrada en vigencia del reglamento, el régimen obligatorio se aplicará prioritariamente a las entidades comprendidas en el Nivel V de Fiscalización Intensiva.

Artículo 303. Segunda etapa.

Durante el segundo ejercicio fiscal completo se incorporarán obligatoriamente las entidades correspondientes al Nivel IV de Fiscalización Reforzada.

Artículo 304. Tercera etapa.

Durante el tercer ejercicio fiscal completo se incorporarán las entidades correspondientes al Nivel III de Verificación Independiente Obligatoria.

Artículo 305. Niveles I y II.

Los Niveles I y II estarán sujetos desde la entrada en vigencia del reglamento a:

- a) Registro

- b) Consolidación de recursos
- c) Canal de denuncias
- d) Clasificación de riesgo
- e) Verificaciones aleatorias cuando corresponda

Artículo 306. Programas vigentes.

Los programas, convenios, contratos y transferencias existentes a la fecha de entrada en vigencia de esta ley deberán adecuarse progresivamente. La adecuación podrá realizarse mediante:

- a) Renovación;
- b) Modificación;
- c) Adenda;
- d) Nueva asignación;
- e) Nuevo ejercicio presupuestario.

Artículo 307. No afectación retroactiva.

La presente ley no alterará retroactivamente derechos u obligaciones válidamente constituidos antes de su entrada en vigencia.

Párrafo.- Lo anterior no impedirá la fiscalización de recursos públicos conforme a las leyes vigentes ni la aplicación del nuevo régimen a desembolsos posteriores cuando jurídicamente corresponda.

Artículo 308. Priorización inicial.

Durante la implementación podrán priorizarse programas de mayor riesgo en sectores como:

- a) Salud
- b) Construcción e infraestructura
- c) Medio ambiente
- d) Programas sociales
- e) Alimentación

- f) Agricultura
- g) Deporte
- h) Educación
- i) Otros sectores con elevados niveles de recursos públicos administrados privadamente

Artículo 309. Registro inicial de verificadores.

La DIGEIG y el Consejo Técnico deberán habilitar el Registro Nacional de Verificadores Independientes antes de la aplicación obligatoria de las verificaciones de Nivel V.

Artículo 310. Acreditaciones provisionales.

Durante el primer período de implementación podrán establecerse acreditaciones provisionales sujetas a requisitos reforzados de experiencia y supervisión.

Las acreditaciones provisionales no podrán utilizarse para disminuir los estándares de independencia o capacidad técnica.

Artículo 311. Formación de verificadores.

El Estado promoverá programas de formación y actualización para fortalecer la disponibilidad de profesionales especializados en:

- a) Auditoría
- b) Evaluación de impacto
- c) Salud
- d) Medio ambiente
- e) Ingeniería
- f) Análisis de datos
- g) Confirmación de beneficiarios
- h) Demás áreas necesarias

Artículo 312. Desarrollo tecnológico.

Las instituciones competentes deberán desarrollar o adaptar las plataformas necesarias para garantizar:

- a) Interoperabilidad

- b) Registro
- c) Trazabilidad
- d) Denuncias
- e) Publicación
- f) Análisis de riesgos

Artículo 313. Integración con sistemas existentes.

La implementación deberá procurar utilizar y conectar sistemas gubernamentales existentes antes de crear plataformas paralelas.

Artículo 314. Adecuación presupuestaria.

La Dirección General de Presupuesto adoptará los mecanismos necesarios para incorporar la Reserva Presupuestaria para Verificación Independiente dentro de los procesos de formulación y ejecución presupuestaria.

Artículo 315. Programación de costos.

Toda entidad pública que programe transferir recursos sujetos a verificación deberá prever desde la formulación presupuestaria el costo estimado de la fiscalización correspondiente.

Artículo 316. No incremento automático del gasto.

La creación del régimen no implicará que los recursos destinados a verificación deban adicionarse automáticamente al monto previamente destinado al programa.

Cuando corresponda, el costo de verificación formará parte del monto total aprobado para su ejecución.

Artículo 317. Evaluación de costo-beneficio de la implementación.

Durante los primeros tres años deberá evaluarse:

- a) Costo del sistema
- b) Recursos fiscalizados
- c) Irregularidades detectadas
- d) Pérdidas prevenidas
- e) Recuperaciones

f) Impacto sobre la calidad del gasto

Artículo 318. Ajustes operativos.

El Poder Ejecutivo podrá realizar ajustes operativos mediante reglamento siempre que:

- a) No reduzcan niveles legales de control
- b) No eliminen obligaciones esenciales
- c) No restrinjan competencias de órganos constitucionales
- d) Respeten la finalidad de la ley

CAPÍTULO XXII

DE LA REGLAMENTACIÓN Y NORMAS TÉCNICAS

Artículo 319. Reglamento de aplicación.

El Poder Ejecutivo dictará el Reglamento de Aplicación de la presente ley dentro de los ciento ochenta días siguientes a su promulgación.

Artículo 320. Contenido mínimo del Reglamento.

El Reglamento deberá desarrollar, como mínimo:

- a) Procedimientos de acreditación
- b) Especialidades técnicas
- c) Períodos de incompatibilidad
- d) Rotación
- e) Selección de verificadores
- f) Administración de la reserva presupuestaria
- g) Metodologías de riesgo
- h) Procedimientos de denuncia
- i) Estándares de confirmación
- j) Protección de datos

- k) Formatos de informes
- l) Actualización de umbrales
- m) Procedimientos de evaluación
- n) Interoperabilidad
- ñ) Mecanismos de publicación

Artículo 321. Normas técnicas sectoriales.

El Consejo Técnico podrá recomendar normas técnicas específicas para:

- a) Salud
- b) Educación
- c) Agricultura
- d) Medio Ambiente
- e) Construcción
- f) Programas sociales
- g) Deporte
- h) Tecnología
- i) Cualquier otro sector relevante

Artículo 322. Participación pública en las normas.

Los proyectos de normas técnicas generales deberán someterse a mecanismos razonables de consulta pública antes de su aprobación definitiva.

Artículo 323. Actualización técnica.

Las metodologías podrán actualizarse periódicamente para incorporar:

- a) Nuevas tecnologías
- b) Estándares profesionales
- c) Riesgos emergentes
- d) Experiencias acumuladas
- e) Mejores prácticas nacionales e internacionales

CAPÍTULO XXIII

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 324. Complementariedad con la Cámara de Cuentas.

Nada de lo dispuesto en esta ley podrá interpretarse como reducción, sustitución o limitación de las atribuciones constitucionales y legales de la Cámara de Cuentas.

Artículo 325. Complementariedad con la Contraloría General de la República.

La presente ley complementará el Sistema Nacional de Control Interno y no limitará las competencias atribuidas a la Contraloría General de la República.

Artículo 326. Complementariedad presupuestaria.

Las disposiciones de esta ley se aplicarán conjuntamente con la legislación orgánica de presupuesto y administración financiera del Estado.

Artículo 327. Complementariedad con el régimen de contrataciones públicas.

La verificación independiente establecida por esta ley no sustituirá las obligaciones derivadas de la legislación de contrataciones públicas.

Artículo 328. Complementariedad con la legislación sobre ASFL.

Las asociaciones sin fines de lucro continuarán sometidas a las disposiciones de su legislación especial. La presente ley adicionará controles cuando administren recursos públicos dentro de los niveles correspondientes.

Artículo 329. Complementariedad con normas sectoriales.

Las entidades privadas deberán continuar cumpliendo las normas especiales aplicables a:

- a) Salud
- b) Educación
- c) Medio Ambiente
- d) Construcción
- e) Banca

- f) Seguros
- g) Seguridad Social
- h) Protección de datos
- i) Cualquier otro sector regulado

Artículo 330. Aplicación de la norma más especializada.

Cuando exista una norma sectorial que establezca controles superiores o más específicos que los previstos en esta ley, ambas disposiciones deberán aplicarse de manera complementaria siempre que no resulten incompatibles.

Artículo 331. Prohibición de disminución de controles.

La existencia del verificador independiente no podrá utilizarse como fundamento para reducir:

- a) Supervisión ministerial;
- b) Auditoría interna;
- c) Control presupuestario;
- d) Control externo;
- e) Obligaciones de rendición;
- f) Controles regulatorios.

Artículo 332. Recursos de cooperación internacional.

Cuando entidades privadas administren recursos provenientes de cooperación internacional que hayan ingresado al patrimonio público, hayan sido garantizados por el Estado o se encuentren bajo responsabilidad financiera del Estado dominicano, se aplicarán las disposiciones de esta ley en la medida compatible con los convenios correspondientes.

Artículo 333. Recursos provenientes de crédito público.

Los programas ejecutados por entidades privadas y financiados total o parcialmente mediante préstamos asumidos o garantizados por el Estado estarán comprendidos en el régimen de verificación conforme a los umbrales y riesgos establecidos.

Artículo 334. Fideicomisos y vehículos especiales.

La utilización de fideicomisos, fondos, consorcios o vehículos jurídicos especiales no impedirá la aplicación de esta ley cuando existan recursos públicos administrados por personas jurídicas privadas.

Artículo 335. Prevalencia de la realidad económica.

Para determinar la aplicación de esta ley se atenderá a la realidad económica y material de la operación y no exclusivamente a la denominación jurídica o presupuestaria utilizada.

Artículo 336. Prohibición de fragmentación.

No podrá dividirse artificialmente una transferencia, contrato, programa o proyecto con la finalidad de reducir el nivel de fiscalización.

Artículo 337. Evaluación legislativa.

Cinco años después de la implementación completa del régimen, el Congreso Nacional deberá recibir un informe de evaluación integral que permita determinar la necesidad de modificar:

- a) Umbrales
- b) Costos
- c) Competencias
- d) Mecanismos de sanción
- e) Procedimientos

Artículo 338. Informe al Congreso Nacional.

La DIGEIG remitirá anualmente al Congreso Nacional un informe consolidado sobre el funcionamiento administrativo del régimen.

La Cámara de Cuentas, Contraloría y demás instituciones conservarán sus propias obligaciones de reporte conforme a la legislación vigente.

Artículo 339. Financiamiento inicial.

La implementación inicial será financiada mediante las apropiaciones autorizadas en el Presupuesto General del Estado y los mecanismos presupuestarios legalmente disponibles.

Artículo 340. Entrada en vigencia.

La presente ley entrará en vigencia a partir de su promulgación y publicación, sin perjuicio de los plazos de implementación gradual establecidos.

Artículo 341. Derogaciones.

Quedan derogadas únicamente aquellas disposiciones reglamentarias o administrativas de igual o inferior jerarquía que resulten expresamente incompatibles con la presente ley.

Artículo 342. Cláusula de salvaguarda.

Si alguna disposición de esta ley fuere declarada inaplicable, inconstitucional o inválida, las restantes conservarán su vigencia en la medida en que puedan funcionar independientemente.

Artículo 343. Principio final.

Toda interpretación y aplicación de la presente ley deberá procurar armonizar:

- a) Protección del patrimonio público
- b) Eficiencia administrativa
- c) Continuidad de servicios
- d) Derechos fundamentales
- e) Independencia de la fiscalización
- f) Participación ciudadana
- g) Calidad del gasto público

DISPOSICIÓN FINAL DE PROPÓSITO

Los recursos públicos pertenecen a la sociedad dominicana. La utilización de entidades privadas para ejecutar políticas, programas, proyectos y servicios financiados por el Estado no disminuye la obligación de demostrar de manera objetiva, independiente y verificable el destino y resultado de dichos recursos.

En consecuencia, la República Dominicana adopta como principio de administración financiera y control público que:

***TODO RECURSO PÚBLICO ADMINISTRADO POR UNA ENTIDAD PRIVADA
DEBE SER TRAZABLE, VERIFICABLE Y SUJETO A CONTROL INDEPENDIENTE.***

La finalidad última de la presente ley no será únicamente comprobar cuánto dinero fue gastado, será permitir que el Estado y la ciudadanía puedan responder con evidencia suficiente:

***QUÉ SE HIZO, CUÁNTO COSTÓ, QUIÉN SE BENEFICIÓ, QUÉ RESULTADO
PRODUJO Y QUIÉN LO COMPROBÓ DE MANERA INDEPENDIENTE.***

RD Propone RD Propone